

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 9-2007/CJ-116

**Concordancia Jurisprudencial
Art. 116° TUO LOPJ**

***ASUNTO:* Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad según los Artículos 80° y 83° del Código Penal.**

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil siete.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penal Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

1. ANTECEDENTES.

1. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondía analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el 2006. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Las Salas Permanente y Transitorias, en sesiones preliminares, individual y en conjunto, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes, y que constan en las carpetas de discusión y materiales que se distribuyeron a cada uno de los señores Vocales Supremos en lo Penal.
3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que detectaron las discrepancias existentes en la interpretación y aplicación de los alcances del párrafo cuarto del artículo 80° del Código Penal, así como sobre la eficacia de dicha disposición en relación a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 83° del citado cuerpo legal.

4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y especiales características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas analizadas, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes y necesarios para configurar una doctrina legal que haga razonable disponer su carácter de precedente vinculante.

5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designó como ponente al señor Prado Saldarriaga, quien expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

6. El Código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que en el artículo 80° regula lo concerniente al **plazo ordinario** y en el artículo 83° *in fine* hace referencia al **plazo extraordinario**.

7. Con relación al plazo extraordinario, la norma antes mencionada precisa que éste se vence cuando *“el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”*. Cabe señalar que para ambos tipos de plazos de prescripción el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82° del Código Penal.

8. Ahora bien, tratándose de delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal, el **plazo ordinario** de prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido. Sin embargo, existiendo en el artículo 29° o en diferentes delitos tipificados en la Parte Especial del Código Penal y en leyes penales complementarias la posibilidad legal de que la pena privativa de libertad temporal conminada pueda alcanzar un máximo de 35 años, el artículo 80° del referido Código incluye en su párrafo cuarto un límite cuantitativo excepcional para la prescripción ordinaria en tales casos. Lo mismo ocurre cuando la pena conminada privativa de libertad es la de cadena perpetua.

9. Al respecto, el legislador ha precisado en dicho párrafo que el **plazo ordinario** de prescripción para delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos punibles reprimidos con pena de cadena perpetua de treinta años. No obstante, es de destacar que **tales límites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal**; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, y que se precisan en el párrafo final del artículo 83° del Código Penal.

10. En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el **plazo ordinario** de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el **plazo extraordinario** de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y, cuando la

pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de cuarenta y cinco años.

III. DECISIÓN.

11. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDARON:

12. **ESTABLECER** como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos seis al diez, los criterios para la interpretación y aplicación de los alcances del párrafo cuarto del artículo 80° del Código Penal, así como sobre la eficacia de dicha disposición en relación a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 83° del citado cuerpo legal. A estos efectos, los Jueces y Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos párrafos.

13. **PRECISAR** que el principio jurisprudencia que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

14. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

SALAS GAMBOA

SIVINA HURTADO

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

LECAROS CORNEJO

VALDEZ ROCA

MOLINA ORDOÑEZ

PRÍNCIPE TRUJILLO



SANTOS PEÑA

CALDERÓN CASTILLO

ROJAS MARAVÍ

URBINA GANVINI



JURISPRUDENCIA

Año XXVII / N° 1073

8019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 332-2015
DEL SANTA

Sumilla. La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, debiendo computarse el máximo de la pena más la mitad, conforme a los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, así como la casación número trescientos ochenta y dos-dos mil doce-La Libertad.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de las normas legales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del primero de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento veintinueve del cuaderno de debate, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución número diez, del nueve de enero de dos mil quince, que de oficio declaró prescrita la acción penal a favor de Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO. Los encausados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón son procesados penalmente con arreglo al Código Procesal Penal-D. L. número novecientos cincuenta y siete. El señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Nuevo Chimbote, mediante disposición número siete del diecinueve de diciembre de dos mil doce, de fojas tres de la carpeta fiscal, dispuso formalizar investigación preparatoria contra los precitados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número uno, de fecha siete de enero de dos mil trece, de fojas diez de la carpeta fiscal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa tiene por comunicada la citada disposición.

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, con Disposición número nueve, del cuatro de abril de dos mil trece, a fojas treinta y cuatro de la carpeta fiscal, dispuso ampliar la formalización de la investigación preparatoria contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvis Nolasco Romero, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número cuatro, de fecha diez de abril de dos mil trece, el órgano jurisdiccional, tiene por comunicada la citada disposición. Y, con fecha trece de mayo de dos mil trece, el representante del Ministerio Público dispuso prorrogar por cincuenta días el plazo de investigación preparatoria contra los precitados, que el Juzgado de Investigación Preparatoria la tiene por comunicada, mediante Resolución número cinco, del veinte de mayo de dos mil trece.

TERCERO.

ii) Mediante requerimiento mixto del veintitrés de julio de dos mil trece, de fojas setenta de la carpeta fiscal, el representante del Ministerio Público procede a realizar lo siguiente:

Primer petitorio: requiere al Juzgado de Investigación Preparatoria el sobreseimiento de la causa seguida contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvis Nolasco Romero por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán, y se ordenó el archivo definitivo de los actuados. **Segundo petitorio:** requerimiento de acusación fiscal contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán.

ii) Hechos imputados: de los actuados en sede fiscal se desprende que el día tres de diciembre de dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, José Wilmer Oblitas León denunció ante la comisaría PNP de Buenos Aires, del distrito de Nuevo Chimbote, que al llegar a su domicilio, ubicado en jirón Huandoy número cuatrocientos treinta y uno, urbanización Buenos Aires, de la ciudad de Nuevo Chimbote, se percató que le habían sustraído algunos artefactos eléctricos, por lo que solicitó al personal policial la realización de una inspección técnica policial; en atención a ello, los efectivos policiales denunciados procedieron a dirigirse al domicilio señalado: José Wilmer Oblitas León, **Juan Carlos Chuquiruna Padilla** y **Jeancarlos Miguel Escribano Calderón**, en la camioneta marca Nissan, modelo Murano, placa de rodaje HIOB-cero noventa y tres, de propiedad del denunciante José Oblitas. En el transcurso del camino, el SO3 PNP Jeancarlos Miguel Escribano Calderón sugiere dirigirse al asentamiento humano siete de Julio, porque recibió un dato de que en ese lugar existía una casa donde se guardaban cosas robadas. Al llegar, se percataron de la presencia de un automóvil de color plomo con tres ocupantes y en la parte posterior cargaban artefactos eléctricos; según versión de los efectivos, tenía la placa cubierta. Posteriormente, la víctima de hurto, reconoció como suyo el equipo de sonido que aquellos transportaban, por lo que los efectivos acusados decidieron acercarse al vehículo y conminaron a sus ocupantes a bajar del mismo. Sin embargo, emprendieron la huida y lograron escapar, pues pensaron que se trataba de delincuentes que les querían robar las cosas que traían consigo. Ante el intento de huida, los efectivos policiales efectuaron disparos con arma de fuego contra el vehículo donde se encontraban los agraviados, y les causaron lesiones, ello acreditado con el certificado médico legal. En ese momento se inició la persecución, y luego de una interrupción por haberlos perdido de vista, se reinició cuando los policías divisaron el auto de los agraviados a la altura del centro comercial Plaza Vea, por la carretera Panamericana Norte, la misma que terminó minutos más tarde, en las afueras de la comisaría PNP de Buenos Aires, con la detención de los hoy agraviados. Después, se pudo determinar que estos no eran delincuentes, sino que se había tratado de una confusión por parte de los efectivos policiales intervenidos, y que habían sido alcanzados por los impactos de bala disparados por los acusados hacia el vehículo donde se transportaban al momento de la huida.

CUARTO. A fojas ciento cincuenta y dos de la carpeta fiscal, obra el Acta de audiencia de requerimiento mixto, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, presidido por el Juez de la Investigación Preparatoria. Con fecha veinticinco de julio de dos mil catorce y en audiencia continuada de requerimiento mixto, conforme al acta, de fojas doscientos ochenta, el Juzgado de Investigación

Preparatoria emite Resolución número veintiocho, donde resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreesimiento solicitado por el representante del Ministerio Público. En el mismo acto, y mediante Resolución número veintinueve, se declara la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio contra los imputados Jeancarlos Miguel Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla, en la investigación que se les sigue por delito de lesiones leves (primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal), en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Finalmente, en la misma audiencia continuada, mediante Resolución número treinta y dos, se dicta auto de enjuiciamiento contra los precitados acusados.

QUINTO. A fojas ochenta del cuaderno de debate obra el Acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, donde el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Santa (Sede Central) declara instalada la presente audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que proceda con sus alegatos de apertura.

5.1. Acto seguido, el abogado de Juan Carlos Chuquiruna Padilla precisó:

5.1.1. Que, teniendo en cuenta lo que prevé el artículo ochenta y tres, ochenta y cuatro y el ochenta del Código Penal y lo que establece el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce, en concordancia con la casación número trescientos ochenta y tres-dos mil doce de La Libertad, que conforme al artículo nueve del Código Penal que la acción se cometió el tres de diciembre de dos mil once, y a la fecha han transcurrido tres años con veintiséis días, ha operado el plazo de la prescripción extraordinaria, previsto en el artículo ochenta y tres del Código Penal.

5.1.2. Que invoca como doctrina penal la casación jurisprudencial vinculante, y el artículo trescientos cincuenta y dos, inciso cuatro, del Código Procesal Penal; solicita que se proceda a dictar un sobreesimiento de oficio, teniendo en cuenta el artículo doscientos cuarenta y cuatro, inciso dos, párrafo c, del citado Código, en concordancia con el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal.

5.1.3. Que esta acción penal a la fecha ya ha prescrito, que ha transcurrido un exceso de veintiséis días de plazo extraordinario de la prescripción, por lo que solicita que se declare fundado el sobreesimiento de oficio, porque la acción penal que se ha extinguido, se ampara en el artículo trescientos cincuenta y dos, inciso cuatro, en concordancia con el artículo trescientos cuarenta y cuatro, inciso dos, párrafo c, del Código Procesal Penal.

5.2. El abogado de Jeancarlos Miguel Escribano Calderón precisó:

5.2.1. Que en este caso se ha presentado una causa que extingue la responsabilidad penal y es la prescripción de la acción penal, que se establece en el artículo ochenta del Código Penal.

5.2.2. Que los hechos datan del tres de diciembre de dos mil once, y a la fecha ha superado una prescripción extraordinaria.

5.2.3. Que, de acuerdo con el tipo penal del artículo ciento veintidós, por el delito de lesiones leves se establece una pena no mayor de dos años, además que la suspensión se daría desde las actuaciones del Ministerio Público.

5.2.4. Asimismo, concuerda con lo establecido con el abogado de Chuquiruna Padilla.

5.3. El Juez corre traslado al Fiscal para su pronunciamiento, precisando:

5.3.1. En cuanto al pedido del abogado de Chuquiruna Padilla, que se ha amparado en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce, pero no se ha tenido en cuenta que el artículo trescientos noventa y nueve, numeral uno, del Código Procesal Penal, señala que la formalización de investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción.

5.3.2. Si bien el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce señala que ese plazo de suspensión no puede ser ilimitado, siendo el máximo de la pena más la mitad y, en este caso, aún no ha transcurrido, por lo que no procede lo solicitado por el abogado de la defensa.

SEXTO. En audiencia continuada de juicio oral, de fecha nueve de enero de dos mil quince, obrante en acta de fojas ochenta y ocho, el Juzgado Unipersonal emite la Resolución número diez, mediante la cual declara fundada la prescripción de la acción penal en los seguidos contra los acusados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, sobre la base de los siguientes fundamentos:

6.1. Desde el punto de vista general, la prescripción es una institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; y desde la óptica penal es una causa de extinción de la acción y de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos en la renuncia del Estado a su poder punitivo, bajo este supuesto que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción.

6.2. Nuestra doctrina actual, en jurisprudencia en materia penal, nos enseña que mediante la prescripción se limita la

potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminoso y la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, evitando que haya una persecución.

6.3. En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción de la acción penal se encuentra prevista en el Código Penal, en el artículo setenta y ocho, que prevé que la acción penal se extingue por tal causal; en el artículo ochenta y tres, último párrafo, del Código Penal, sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepase una mitad al plazo ordinario de prescripción.

6.4. Asimismo y bajo estas ideas, es de definirse sin mayor contradicción ni implicancias normativas respecto al plazo de prescripción extraordinaria en la cual debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, que es la norma jurídica que está bajo comento, la cual dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual a la pena máxima más una mitad.

6.5. En el caso de autos, como ya se ha manifestado, los hechos materia de investigación habrían ocurrido el tres de diciembre del año dos mil once; en su oportunidad, los hechos han sido subsumidos en el artículo ciento veintidós del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no mayor de dos años. Entonces, a la fecha, han transcurrido tres años, un mes y siete días; por lo tanto, ha transcurrido en demasía el plazo de prescripción, tomando en cuenta el artículo de ochenta y tres, último párrafo, del Código Penal.

SÉPTIMO. Contra la referida Resolución número diez, la Fiscal encargada del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote interpone recurso de apelación, por escrito del catorce de enero del dos mil quince, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de debate; el mismo que fue admitido por el Juzgado Unipersonal, conforme se aprecia de la resolución número once, del quince de enero de dos mil quince, obrante a fojas setenta y cinco.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

OCTAVO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, culminada la fase de traslado de la impugnación, mediante resolución del doce de marzo de dos mil quince, de fojas ciento uno del cuaderno de debate, señaló fecha para la audiencia de apelación de auto, emplazando a los sujetos procesales, a fin de que concurran a esta.

NOVENO: Realizada la audiencia de apelación el treinta de marzo de dos mil quince, y conforme aparece del acta de fojas ciento veinticinco, la Sala de Apelaciones dio por concluida la audiencia, para que el primero de abril de dos mil quince cumpla con emitir el respectivo auto de vista, de fojas ciento veintinueve.

DECIMO. El auto de vista recurrido en casación confirmó la Resolución número diez, de fecha nueve de enero de dos mil quince, por la cual declara prescrita la acción penal por el delito imputado de lesiones leves contra Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán; con lo demás que contiene.

III. Del trámite del recurso de casación

UNDÉCIMO. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas ciento cuarenta y ocho, introduciendo como motivo de casación lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal, que regula el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, si debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como interrupción, con relación a la causal prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, que el auto de vista ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

DUODÉCIMO. El recurrente alega en su recurso que:

12.1. Los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis y número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis ya han dejado zanjado que, tras la formalización de la investigación preparatoria, resulta de aplicación la regla de la suspensión del plazo de prescripción y no de la interrupción.

12.2. No obstante, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la resolución de vista, obrante a fojas ciento veintinueve, del uno de abril del dos mil quince, no solo se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en los citados Acuerdos Plenarios, sino también deja sentado lo siguiente: "Debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como interrupción".

12.3. Este criterio no es compartido por el recurrente; en consecuencia, la acción penal por el delito de lesiones bajo examen aún no habría prescrito.

12.4. Se ha inobservado una norma jurídica de necesaria aplicación, dado que no ha aplicado el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal

DECIMOTERCERO. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, atendiendo a que efectivamente la Sala de Apelaciones se habría apartado de los Acuerdos Plenarios ya señalados al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y confirmar la resolución del nueve de enero de dos mil quince, que declaró prescrita la acción penal por el delito de lesiones leves contra los prófugos Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón; y habiéndose constatado la existencia de la fundamentación específica exigida, a tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; mediante Ejecutoria –del cinco de octubre de dos mil quince, de fojas veinticuatro, del cuaderno formado en esta Corte Suprema– declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintiseis del Código Procesal Penal, en relación con la causal contenida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo Código; esto es, si el auto de vista ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuando la Sala de Apelaciones considera que debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, como una interrupción.

DECIMOCUARTO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el catorce de marzo del año en curso, instalada la audiencia, con la presencia del representante del Ministerio Público, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

DECIMOQUINTO. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por la Secretaría de la Sala el día de la fecha a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veinticuatro del cuaderno de casación, del cinco de octubre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es:

1.1. Definir si la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una interrupción.

1.2. Determinar si el auto de vista (que confirma la resolución que declara fundada de oficio la prescripción de la acción penal) ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación

SEGUNDO. El auto de vista impugnado en casación precisa que, por lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, fundamentando lo siguiente:

a) *No compartimos que la razón de la interpretación dada al numeral trescientos treinta y nueve, inciso uno, del NCPP sea la institución del plazo razonable para punir, pues este plazo el NCPP lo ha institucionalizado al señalar plazos específicos para la investigación preliminar; plazo de investigación preparatoria en casos simples y complejos y sus prórrogas con el correlativo control de los mismos por el Juez de Investigación Preparatoria. Asimismo, conexas tenemos el plazo de prisión preventiva, el control de los mismos, y, en suma, el plazo razonable del proceso que, materialmente, se sustenta en la naturaleza del delito cometido, en la actuación imputable a los órganos judiciales –Fiscalía y Poder Judicial– y a causas imputables a los propios imputados; y por último la complejidad del caso por el número de imputados, dificultad de actuación de elementos de convicción, etc.*

b) *De tener en cuenta ese plazo de suspensión procesal como plazo razonable para punir, entonces, con ello se estaría desnaturalizando la institución de plazos procesales a que se ha hecho mención precedentemente.*

c) *Si tenemos en cuenta el razonamiento del plenario, el plazo de prescripción sería el doble de lo que se concebía y el triple del plazo ordinario para el delito inculminado; en delitos con penas mayores y, con mayor razón, en delitos penados con cadena perpetua, estaríamos ante un supuesto de desaparición de la prescripción, lo cual va en contra de lo que se han delimitado los plazos máximos de prescripción en el artículo ochenta y en el Acuerdo Plenario número nueve-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete y con mayor razón se estaría diluyendo lo que en el mismo Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, en sus fundamentos hace mención a los límites a la potestad de punir y a los efectos del tiempo en la persecución del delito.*

d) *Es más, la prescripción, como bien lo ha señalado la a quo, se funda en los efectos del tiempo ante situaciones jurídicas que no pueden quedar irresueltas o mantenerse perpetuamente; pues, si bien en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se debe a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por instinto de conservación, toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga; pero ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, ya que puede ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su conciencia o fuero interno; y, por eso, es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido y, por otro lado, responde ante la crisis del mismo ente legitimado a perseguir y sancionar, y, en suma, se tiene como fundamento de esa institución la seguridad jurídica, que es un interés o bien constitucional.*

III. Del motivo casacional

TERCERO. El primer motivo de casación admitido está referido a establecer si la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una suspensión propiamente dicha.

CUARTO. La prescripción tiene un sentido de liberación o extinción, pudiéndose referir a prescripción de la acción penal o de la pena, siendo que la primera está referida a un plazo de tiempo establecido en la Ley, dentro del cual los órganos jurisdiccionales pueden iniciar el proceso, pero, finalizado, ya no se puede perseguir el delito; es decir, existiría una imposibilidad de promover la acción penal luego de haber transcurrido determinado plazo establecido por la Ley, desde la fecha en que se cometió el delito. Con relación a esta institución del Derecho Sustantivo Penal, se encuentran la interrupción y suspensión. “La interrupción hace perder todo el tiempo corrido a favor del procesado y comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma fecha, la acción penal [...]. En cambio, la suspensión consiste solamente en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el termino originario”. Cada una de estas instituciones tiene diferentes causales.

QUINTO. En lo que respecta a la suspensión de la prescripción, “señala el artículo ochenta y cuatro del Código Penal que el plazo de prescripción se suspende ‘si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento’. Se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto –no penal– que lo motivó. Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones prejudiciales”. Sin embargo, dicha institución no solo tiene regulación en el Código Sustantivo, sino también en el Procesal; es así que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya interpretación y aplicación ha dado motivo al presente recurso de casación, establece que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”. En buena cuenta, lo que hace el artículo es presentarnos una nueva modalidad de suspensión del plazo prescriptorio, que se generará a mérito de dicha disposición fiscal que importa la “promoción de la acción penal, y da el inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria”. Que, respecto del sentido que el legislador le dio al artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, ya ha sido desarrollado por el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número uno-dos mil diez, complementado por el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce.

SEXTO. La suspensión de la prescripción de la acción penal establecida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal tiene un plazo máximo, que es igual al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo, lo cual equivale a un plazo extraordinario, conforme a una interpretación histórica de la institución de la suspensión dentro del Código Penal en el Perú.

SÉPTIMO. Una vez delimitados los conceptos de interrupción y suspensión, así como sus diversas consecuencias, es menester aplicarlo al artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, que señala: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”, supuesto adicional al establecido en el artículo ochenta y cuatro del Código Sustantivo, de suspensión de prescripción de la acción penal, y como tal es pasible de todas las consecuencias de dicha institución.

OCTAVO. Los fundamentos esgrimidos por la Sala de Apelaciones para fundamentar su apartamiento de la doctrina

¹ BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho penal peruano/ Parte general. Lima: Editorial San Marcos, 2004, p. 513.

² VILLA STEIN, Javier. Derecho penal: Parte general. Lima: Ara Editores, 2014, p. 619.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: INPECCP y CENALES Fondo Editorial, 2015, p. 317.

jurisprudencial sentada en los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y número tres-dos mil doce, citados en el rubro "II. Fundamentos de derecho, punto II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación", acápite segundo, puntos a, b, c y d, son legales por lo siguiente:

8.1. Respecto del argumento de la supuesta desnaturalización de la institución de los plazos procesales, resulta ser contradictoria, en tanto que la "suspensión de la prescripción" prevista en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, se forja en un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso, promueve valores constitucionales medulares y definitivos para la protección jurisdiccional efectiva, por cuanto lo que la suspensión busca es brindar un tiempo razonable al órgano administrador de justicia, así como al de persecución del delito a fin de que se lleven a cabo las diligencias pertinentes dentro del debido proceso.

8.2. Acerca del argumento sobre la duplicidad y la vulneración de los plazos máximos de prescripción de la acción penal, son conforme al principio de legalidad; por lo tanto, se debe proceder a computar el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal, desde la formalización de la investigación preparatoria.

8.3. Finalmente, respecto al argumento de la posibilidad del autorreproche del propio delincuente como medio alternativo a la pena para purgar castigo, expresado con las siguientes palabras en el auto de vista recurrido: "Si bien, en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se debe a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por instinto de conservación, toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga, pero, ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, pues pueda ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su consciencia o fuero interno, y, por eso, es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido [...]"; no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso sea provocado por su propia actitud procesal para evitar el alcance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse. En buena cuenta, la suspensión de la prescripción está inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes, pero limitando igualmente a los órganos de persecución penal a actuar con celeridad evitando dilaciones indebidas y garantizando el debido proceso, conforme lo desarrolló el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Supremas número tres-dos mil doce en los puntos B y D del fundamento jurídico treinta y uno.

NOVENO. El Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez se encarga de esclarecer que la palabra suspensión contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal no puede estar referida a un supuesto de interrupción, sino más bien a uno de suspensión, como refiere su tenor literal; y que en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce se determina que el plazo máximo que durará la suspensión de la prescripción de la acción penal será de un periodo equivalente a la prescripción extraordinaria.

DÉCIMO. Sobre el particular, es de suma importancia advertir lo ya sentado en la Jurisprudencia vinculante-Casación número trescientos ochenta y tres-dos mil doce-La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que señala:

Que la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, cesando recién el siete de enero de dos mil once; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptivo; debiendo tenerse presente lo preceptuado por el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que señala: "*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad*", por lo tanto el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin embargo, al haberse formalizado la investigación – conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno–, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo –tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres quion dos mil doce oblicua CJ quion ciento dieciséis–; por lo que, en todo caso vence indefectiblemente a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince; en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada, debiendo declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal.⁴

UNDÉCIMO. En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado, sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce.

DUODÉCIMO. El segundo motivo de casación admitido está referido a determinar si el auto de vista (que confirma la resolución que declara fundada de oficio la prescripción de la acción penal) ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

DECIMOTERCERO. Conforme los fundamentos señalados, es de considerarse que el tenor del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal contempla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, que tiene como un plazo máximo de duración el equivalente a la prescripción extraordinaria contemplado en el cuarto párrafo, del artículo ochenta y tres, del Código Penal.

DECIMOCUARTO. En el caso concreto, se imputó a los procesados –en una misma investigación– el ilícito de lesiones graves, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad **no mayor de dos años**. Que el presunto delito se habría cometido el día **tres de diciembre de dos mil once**, siendo la Disposición de formalización de investigación preparatoria del **diecinueve de diciembre de dos mil doce**.

DECIMOQUINTO. En ese orden de ideas, y aplicando debidamente el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, es de señalar que desde el tres de octubre de dos mil once, en que se habría cometido el delito, hasta el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en que la Fiscalía dispuso formalización de investigación preparatoria, ha pasado **un año y dieciséis días**, lapso que representa el periodo inicial de la prescripción.

DECIMOSEXTO. Sin embargo, se da inicio a la suspensión de la prescripción de la acción penal con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, y en aplicación del plazo máximo de suspensión que es equivalente al máximo de la pena más la mitad, tenemos que terminará indefectiblemente pasados tres años (los dos años más la mitad, que es uno). Esto fue el **diecinueve de diciembre de dos mil quince**.

DECIMOSEPTIMO. Es por lo expuesto que se aprecia que el auto de vista que confirma la prescripción de la acción penal fue expedido inobservando la norma legal de carácter procesal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, interpretada por el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, del veintiocho de marzo de dos mil doce, siendo que tal acción prescribiría el diecinueve de diciembre de dos mil quince. El auto de primera instancia fue del nueve de enero de dos mil quince, y el de segunda instancia del primero de abril de dos mil quince, fechas en las que no había operado tal forma de extinción de la acción penal; sin embargo, en la actualidad, ya operó, por lo que se mantendrán tales decisiones, pero con la presente motivación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

II. **ESTABLECIERON**, de conformidad con lo previsto en los artículos cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y cuatrocientos treinta y tres, inciso tres, ambos del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo considerandos, del rubro "II. Fundamentos de derecho".

III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente Ejecutoria a todas las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*.

V. **ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

⁴ Es de precisarse que, en el presente caso, al analizar la fase comisiva del delito, la Sala Penal Suprema ha determinado que la contaminación ambiental producida se trataría de un delito omisivo y permanente, precisando que corresponde aplicar el inciso cuatro del artículo ochenta y dos del Código Penal, el cual establece que el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo para la prescripción es "a partir del día en que cesó la permanencia", y ya que el procesado, en su condición de representante legal de la empresa minera, recién con fecha siete de enero de dos mil once obtuvo la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. Por lo que habría cesado la permanencia del delito en una fecha posterior a la de formalización de investigación preparatoria (quince de septiembre de dos mil dieciséis).

**SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

- i. Los plazos de prescripción de la acción penal tienen naturaleza material y, por tanto, su aplicación retroactiva solo es admisible si favorece al reo. Distinta es la situación de los plazos de suspensión de los términos prescriptorios, cuyos preceptos tienen naturaleza procesal, por lo que es de aplicación el principio *tempus regit actum*.
- ii. La suspensión de los plazos de prescripción únicamente resultará constitucional —en coherencia con las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como con el principio de seguridad jurídica— siempre y cuando no se dicten de forma arbitraria e indiscriminada y se promulguen o regulen en atención a la exigencia de ciertas circunstancias excepcionales.
- iii. La suspensión general de plazos procesales y de prescripción decretada, en el contexto excepcional, convencional, constitucional y legal descrito, resulta razonable, proporcional y de naturaleza temporal, cuya justificación radica en el estado de excepción declarado y en la necesidad de proteger y garantizar el derecho fundamental a la salud, que estaba —y está— en riesgo de amenaza y lesión. Tal medida se dictó con el objeto de garantizar —en condiciones de igualdad— el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios del servicio judicial —que no han podido acceder a los recintos y despachos judiciales— una vez levantada su temporalidad.

Lima, tres de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Corte Superior de Justicia de Puno, por:

- A. El imputado JESÚS EDGARDO BENAVIDES MAZUELOS en el extremo que lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, y fijó en quince mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada.
- B. El fiscal superior de la PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE PUNO, en el extremo que se absolvió a los procesados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo, como autores de la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. De la acusación fiscal y complementaria se desprende que el *factum* de imputación es el siguiente:

El tres de julio de dos mil ocho, a las dos horas, aproximadamente, ingresó una turba de cincuenta personas al interior del inmueble ubicado en la avenida 28 de Julio N.º 201-Desaguadero, por la parte posterior; es decir, por la parte del inmueble que colinda con la avenida Panamericana S/N. La turba ingresó por el muro a través de una escalera; ya en el interior rompieron los vidrios de las ventanas de las habitaciones donde los agraviados dormían y, aprovechando la oscuridad, les propinaron una golpiza en diferentes partes del cuerpo con los objetos contundentes que poseían. Se precisó que los procesados Celia Dominga Huarachi de Trujillo y Gilberto Trujillo Yupanqui concertaron para ello, mientras que Jesús Eduardo Benavides Mazuelos ingresó junto a la turba.

Los imputados lograron su propósito: a la agraviada Dora Cruz Flores le ocasionaron varias lesiones, resaltando una fractura del antebrazo izquierdo, heridas sangrantes en cara y traumatismo abdominal cerrado, por lo que se le indicaron quince días de tratamiento y descanso médico. Al agraviado Juan Arpasi Zambrano también se le ocasionaron lesiones, de las cuales destacan una fractura costal izquierda, herida en cuero cabelludo y contusiones en cara, por las que se le prescribieron quince días de tratamiento y descanso médico. En la agraviada Tomasa Graciela Zambrano Rojas destaca el diagnóstico de policontuso de consideración, traumatismo encéfalo craneano y herida en cuero cabelludo, por lo que mereció doce días de tratamiento y descanso médico.

Estas personas, el día de los hechos pernoctaban al interior del inmueble antes mencionado y fueron echados a la calle por los imputados. En esas circunstancias, con los rostros ensangrentados, los agraviados acudieron a la dependencia policial de la localidad de Desaguadero y encontraron al efectivo SO PNP Roger Gómez Cabrera, quien acudió al lugar de los hechos y fue agredido por la turba, resultando con una serie de lesiones, tales como una fractura costal, por las que mereció quince días de tratamiento y descanso médico.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior, entre otros extremos, por los hechos atribuidos respecto de la agraviada Dora Cruz Flores, emitió sentencia condenatoria¹ en contra del acusado Jesús Edgardo Benavidez Mazuelos y absolvió a los

¹ Cfr. páginas 3278 y ss.

acusados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo. Su decisión, en lo medular, se sustentó en los argumentos siguientes:

- 2.1.** La intención de los imputados no fue matar a los agraviados, mucho menos concurren los supuestos atribuidos por el representante del Ministerio Público, de crueldad, alevosía y empleo de fuego. Si bien de acuerdo con la imputación la conducta habría quedado en grado de tentativa, el titular de la acción penal no precisó ante qué tipo de tentativa se estaría, ni la causa o hecho ajeno que habría motivado que la conducta quede inacabada. Su propósito fue desalojar a los agraviados, máxime si los imputados se encontraban en una posición más favorable para lograr su cometido. Por lo tanto, procede la desvinculación de la calificación jurídica; es decir, de homicidio calificado a lesiones graves, previsto en el artículo ciento veintiuno del Código Penal.
- 2.2.** El imputado Jesús Edgardo Benavides Mazuelos estaba en el lugar y momento en que la turba desalojó a los agraviados del inmueble que ocupaban; sin embargo, su responsabilidad penal ha quedado acreditada respecto a las lesiones ocasionadas a Dora Cruz Flores, quien en los debates orales sindicó al citado procesado como la persona que le propino un golpe en el rostro con la pata de cabra, lo que fue corroborado con los correspondientes certificados médicos, que concluyen que presenta desfiguración de rostro.
- 2.3.** Respecto a los imputados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo solo se tiene la sindicación de los agraviados Dora Cruz Flores y Juan Arpasi Zambrano; sin embargo, no han dado mayores detalles de su participación. Es más, los otros testigos presenciales, quienes se encontraban en mejor estado de salud por tener lesiones de menor gravedad, no afirmaron la presencia de dichos procesados y, de otro lado, la imputación fiscal en ningún extremo atribuye que hayan ingresado al interior del inmueble.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El imputado Jesús Edgardo Benavides Mazuelos, mediante su recurso de nulidad² fundamentado, impugnó el extremo de la sentencia que lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, y fijó en quince mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada. Alegó los motivos siguientes:

- 3.1.** La desvinculación de la calificación jurídica efectuada por la Sala Superior, vulneró el principio de congruencia recursal.

² Cfr. páginas 3350 y ss.

- 3.2.** Indebida apreciación de los hechos y valoración de las pruebas ofrecidas. El día en que acaeció el *factum* se encontraba en la ciudad de Arequipa, lo que se acreditó con las declaraciones de los testigos Luis Ludgardo Carrasco Castillo, Benito Nildo Monrroy Manzoni, Margarita Callasa de Sucasa, contrato de alquiler del tres de julio de dos mil ocho y contrato de préstamo de dinero, estos últimos firmados y legalizados ante el notario público de Arequipa. Las pruebas mencionadas no fueron materia de análisis.
- 3.3.** Existen serias contradicciones en las declaraciones de los supuestos agraviados y los testigos examinados en juicio. Es más, no se ha individualizado de forma clara su conducta. Por el contrario, se ha efectuado una apreciación genérica y subjetiva, precisamente en razón de que no se encontraba en el lugar de los hechos.
- 3.4.** No existe elemento probatorio alguno ni indicios de su responsabilidad, solamente existen meras sindicaciones de la agraviada.

El catorce de agosto de dos mil veinte, el recurrente presentó un escrito vía Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, deduciendo la excepción de prescripción de la acción penal.

4. El representante del Ministerio Público, mediante su recurso de nulidad³ fundamentado, expresamente impugnó el sexto punto de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, por el que se absolvió a los acusados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo, como autores de la comisión del delito de lesiones graves, en agravio de Dora Cruz Flores. Sostuvo lo siguiente:

- 4.1.** La Sala Superior omitió pronunciarse sobre la tesis central de defensa de los citados imputados, es decir, respecto a que en el momento de los hechos se encontraban en Bolivia y que llegaron, aproximadamente, a las siete horas del mismo día. Es más, los propios imputados señalaron que estuvieron en el descargo de la arena en el inmueble materia de *litis*. Entonces, si no sabían nada de los hechos, ¿cuál era la razón para que descarguen arena? La única respuesta es que concertaron participar en los hechos y, por tal razón, ya tenían contratado el descargo de dicho material, para ingresar al predio y realizar construcciones.

En atención a dicha versión cobra relevancia la declaración de Lady Lidcy Aguilar Arpasi, Dora Cruz Flores y Tomasa Graciela Zambrano. A ello, se suma el atestado policial en el que se indica “detenida”, es decir, fue capturada dada la evidencia de su participación.

³ Cfr. páginas 3342 y ss.

4.2. La desvinculación de la calificación jurídica por el delito de lesiones graves no se corresponde con la gravedad de los hechos. Ello no ha sido debidamente meritado.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

5. El delito de lesiones graves, tipificado en el artículo ciento veintiuno del Código Penal⁴, sanciona al agente que: “causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

Por fines metodológicos, los recursos de nulidad interpuestos se analizarán de forma separada. No obstante, dado que el impugnante Jesús Edgardo Benavides Mazuelos, mediante escrito del catorce de agosto de dos mil veinte, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal —petición reiterada por su defensa técnica al informar oralmente ante este Tribunal—, *ex ante* debe verificarse si la potestad punitiva del Estado, en su contra, sigue vigente.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

7. Previo a resolver el medio técnico de defensa promovido ante este Supremo Tribunal, debe tenerse presente que el recurrente Benavides Mazuelos cuestionó que la desvinculación de la calificación jurídica asumida por la Sala Superior vulneró el principio de congruencia recursal.

Al respecto, el representante del Ministerio Público calificó los hechos atribuidos como delito de homicidio calificado, en grado de tentativa; en cambio, el Tribunal Superior consideró que aquellos guardan correspondencia con el delito de lesiones graves, cuyo extremo condenatorio solo ha sido objeto de impugnación por parte del procesado Benavides Mazuelos.

Entonces, indistintamente de amparar o no su reclamo, no sería jurídicamente posible condenarlo por el delito de homicidio calificado, sobre la base de la interdicción de la reforma en peor —principio de *non reformatio in peius*—,

⁴ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28878, publicada el 17 de agosto de 2006.

dado que el extremo de la decisión de condena en contra de dicho sentenciado tampoco fue cuestionado por el titular de la acción penal. Por tal motivo, los plazos de prescripción deben computarse a partir de las penas conminadas para el delito de lesiones graves.

✓ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PERÚ: NOCIONES GENERALES, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN**

8. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento “radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” [MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN. *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404]. Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005 de 14 de marzo).

9. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” [STC 02407-2011-PHC/TC, f.j. 2]. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” [Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116].

10. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual a la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

11. Conforme con el artículo ochenta y tres del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa

línea, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando “haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, f. 6).

12. De otro lado, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo se establecen en el artículo ochenta y cuatro del Código Penal y en el artículo uno de la Ley N.º 26641.

El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado. **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento [Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, f.j. 6].

El segundo supuesto surte efecto cuando el juez declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción, dadas las evidencias irrefutables de que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

13. Es oportuno precisar que los plazos de prescripción de la acción penal tienen naturaleza material y, por tanto, su aplicación retroactiva solo es admisible si favorece al reo. Distinta es la situación de los plazos de suspensión de los términos prescriptivos, cuyos preceptos tienen naturaleza procesal, por lo que es de aplicación el principio *tempus regit actum*. Los dispositivos normativos procesales que los regulan deben aplicarse a los actos que tienen lugar en cada momento. Sin embargo, es pertinente añadir que la suspensión de los plazos de prescripción únicamente resultará constitucional —en coherencia con las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como con el principio de seguridad jurídica— siempre y cuando no se dicten de forma arbitraria e indiscriminada y se promulguen o regulen en atención a la exigencia de ciertas circunstancias excepcionales.

14. En este caso, el delito de lesiones graves, a la fecha de ocurridos los hechos, establecía una pena privativa de la libertad conminada no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Entonces, la prescripción ordinaria opera a los ocho años y, por su parte, la extraordinaria a los doce años, computados a partir de la fecha del suceso delictivo, dado que el delito de lesiones graves es uno de naturaleza instantánea.

15. Dicho esto, los hechos objeto de imputación señalados en el apartado uno de la presente ejecutoria suprema, acaecieron el tres de julio de dos mil ocho.

A partir de esta fecha, han transcurrido más de doce años (plazo extraordinario), por lo que la acción penal habría prescrito. No se ha presentado, pues, ningún supuesto de suspensión de la prescripción de la acción penal señalados *ut supra*. Sin embargo, en líneas posteriores procederemos a desarrollar otro aspecto relevante: el cómputo de la prescripción penal frente a la suspensión de los plazos procesales.

✓ **PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: SUSPENSIÓN
Y PANDEMIA DE LA COVID-19 EN EL PERÚ**

16. Es central destacar la circunstancia excepcional que afronta nuestro país como consecuencia de la pandemia de la Covid-19 —provocada por el virus coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave SARS-CoV-2—. El once de marzo de dos mil diecinueve, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de la Covid-19 es una pandemia global, por la velocidad en su propagación, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Por ello, instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los confirmados; así como la divulgación de las medidas preventivas con la finalidad de mitigar los contagios. En la misma línea, diversos organismos internacionales emitieron pronunciamientos orientados a salvaguardar la vida y la salud de las personas.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte IDH), el nueve de abril de dos mil veinte emitió la declaración denominada “Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”. Instó la adopción e implementación de medidas dentro de la estrategia y esfuerzos de los Estados parte de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y señaló que es indispensable que se garantice el derecho de acceso a la justicia y los mecanismos de denuncia.

18. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: CIDH) emitió la Resolución N.º 1/2020, del diez de abril de dos mil veinte. Dio un conjunto de recomendaciones a los Estados de la región, dentro de las cuales se incluyó el aseguramiento del acceso a la justicia, en especial, la justiciabilidad de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), como lo es el derecho a la salud. Se precisó que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos. En esa dirección, se estableció una guía de actuación de los Estados:

18.1. En el literal f, del numeral tres, de la parte resolutive se señaló que las medidas que los Estados adopten, en particular aquellas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben sujetarse a los principios pro persona, de proporcionalidad, temporalidad y deben tener como finalidad

legítima el estricto cumplimiento de los objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado de la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.

- 18.2.** La CIDH también recordó a los Estados los estándares convencionales que limitan derechos y garantías. En el literal g, del mismo numeral, señaló que aun en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos —tales como la legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad— dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a los derechos humanos o afectaciones al sistema democrático de gobierno.
- 18.3.** En el numeral veinticuatro de la parte resolutive, recomendó abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos, las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal. Igualmente, en los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y ocho se establecieron las medidas con las que los Estados deben enfrentar la problemática de hacinamiento, situación de riesgo en personas privadas de libertad, en contexto de pandemia.

19. En nuestro país, el artículo ciento treinta y siete de la Constitución Política prevé cómo se enfrenta un estado de excepción y reconoce qué derechos y garantías pueden ser suspendidos, claro está, bajo determinadas exigencias. El tenor es el siguiente:

Artículo 137. Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f, del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

20. De ello se advierte que la Norma Fundamental ha precisado los límites de los estados de excepción y los derechos que pueden restringirse o suspenderse;

exigiendo determinados estándares, tales como: a) temporalidad —que implica que se decreta por un determinado periodo de tiempo, aunque puede ser renovado—; b) garantía de la división de poderes; c) declaración de restricción al ejercicio de derechos y a sus garantías; y d) finalidad.

21. Es en este contexto —nacional e internacional— que el Estado peruano, mediante el Decreto Supremo N.º 08-2020-SA del once de marzo último, declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendarios y dictó medidas para la prevención y control para evitar la propagación del referido virus. Luego, mediante los Decretos Supremos números 020-2020-SA y 027-2020-SA se prorrogó, a partir del diez de junio de dos mil veinte, por un total de ciento ochenta días calendarios adicionales.

22. Por las mismas circunstancias, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente a través de los Decretos Supremos números 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM, 162-2020-PCM, 165-2020-PCM, 170-2020-PCM y 174-2020-PCM; también se declaró el Estado de Emergencia Nacional desde el quince de marzo hasta el treinta de noviembre del año en curso, restringiendo el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito.

23. Entonces, si en el marco del estado de emergencia —estado de excepción— solo está autorizada la afectación de los derechos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión y de tránsito; significa entonces que ¿al no incorporarse como derecho restringido o limitado el servicio de acceso a la justicia, este tiene plena eficacia sin restricción alguna durante el estado de emergencia decretado?

24. Para absolver la pregunta planteada es importante precisar que, a nivel comparado, también se presentaron circunstancias excepcionales como consecuencia de la pandemia global, en las que se emitieron normativas vinculadas a la suspensión de plazos procesales. Este Supremo Tribunal tiene claro que, conforme con el sistema de fuentes internacionales y nacionales, dichas circunstancias excepcionales llevaron al Gobierno peruano a decretar el estado de excepción previsto en el artículo veintisiete⁵ de la Convención

⁵ **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones

Americana de Derechos Humanos (en adelante: CADH) —de la que es parte del Estado peruano— y el artículo ciento treinta y siete de nuestra Norma Fundamental —cuyo tenor ha sido descrito en párrafos precedentes—.

25. En tal contexto se restringieron y suspendieron varios derechos fundamentales en su ejercicio efectivo, descritos en el fundamento veintiuno de la presente resolución. Esta restricción se reflejó, esencialmente, en la declaración de cuarentena obligatoria de todos los ciudadanos y la prohibición de actividades públicas y privadas, con excepción de los servicios esenciales.

26. Evidentemente, el servicio de justicia es una actividad indispensable. La Corte IDH lo ha situado como una actividad esencial y pilar de un Estado democrático de derecho, que está integrado por aquellas garantías que no pueden suspenderse o restringirse aún en estados de excepción. Sin embargo, es pertinente responder ¿cuáles son estas garantías indispensables para la protección de tales derechos que no pueden suspenderse?

27. La mencionada Corte, en la Opinión Consultiva OC-9/1987, absolvió la consulta planteada por el Estado de Uruguay e interpretó la parte *in fine* del numeral dos, del artículo veintisiete, de la CADH. Estableció que:

Deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

El alcance interpretativo fijado también estableció que:

que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.

28. Entonces, la lectura de los dispositivos normativos internos debe estar irradiada de una interpretación “conforme” a la CADH y a los estándares normativos e interpretativos de la Corte IDH, que exigen determinados parámetros para legitimar las medidas que afectan o restringen derechos para su pleno ejercicio y goce de los mismos. El numeral dos, del artículo veintisiete, de la Convención precisa que la suspensión de garantías no autoriza la suspensión de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la integridad personal; la prohibición de la esclavitud y de servidumbre; los principios de legalidad y retroactividad; libertad de conciencia y religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derechos políticos y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

29. En este orden ideas y apelando al método sistémico es imperativo recurrir al numeral seis, del artículo doscientos, de nuestra Carta Política, que establece cuáles son las garantías mínimas indispensables que no pueden ser objeto de restricción o limitación, dado que el citado dispositivo prescribe que el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción a los que se refiere el artículo ciento treinta y siete de la Constitución. Ello es compatible con la línea interpretativa de la Corte IDH expresada en la OC-9/1987 y su reiterada jurisprudencia, en relación a qué debe entenderse por garantías judiciales mínimas indispensables para la protección de los derechos previstos en el artículo veintisiete, numeral dos, de la CADH.

30. En suma, desde que la Organización Mundial de la Salud calificó la Covid-19 como una pandemia, el Estado peruano adoptó un conjunto de medidas urgentes en el marco de la emergencia sanitaria. En este contexto, fue el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, del quince de marzo de dos mil veinte —en el marco excepcional declarado mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA—, que facultó al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos a disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

31. Sobre esta base normativa, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió sendas resoluciones administrativas donde suspendían los plazos procesales y procedimentales. Mediante Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ,

del dieciséis de marzo último, se resolvió suspender los plazos procesales y administrativos, por el plazo de quince días calendario. También estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

Dicha suspensión de plazos procesales y administrativos fue ampliada mediante las resoluciones administrativas números 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ y 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, hasta el treinta de junio del presente año. Asimismo, mediante resoluciones administrativas números 179-2020-CE-PJ, 205-2020-CE-PJ, 234-2020-CE-PJ y 117-2020-P-CE-PJ se prorrogó la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, en los distritos judiciales en los que se mantiene la cuarentena focalizada, debido al Estado de Emergencia Nacional.

32. Luego, mediante Resolución Administrativa N.º 177-2020-CE-P del treinta de junio de dos mil veinte, se precisó que la suspensión de plazos procesales establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante las resoluciones administrativas números 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, incluye la suspensión de plazos de prescripción y caducidad; así como los plazos para interponer medios impugnatorios, cumplir con mandatos judiciales, solicitar informes orales, absolver traslados y, en general, incluye cualquier plazo perentorio establecido en norma legal de carácter general o específico o por mandato judicial en todo tipo de procesos judiciales; y, una vez desaparecida la causal de suspensión, se reanuda el plazo al cual se le adiciona el tiempo transcurrido hasta antes del inicio del periodo de suspensión.

33. Sin embargo, pese a dichas suspensiones, este poder del Estado garantizó el ejercicio de garantías indispensables de acceso a la justicia, para lo cual dispuso el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia encargados de resolver conflictos jurídicos, tales como: procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus, violencia familiar, medidas cautelares, admisión y medidas cautelares en proceso de amparo, consignación, endosos en alimentos y otros casos de urgente atención, vinculados a poblaciones con especial vulnerabilidad (mujer, niño, niña, adolescentes, discapacitados, adultos mayores, etc.).

34. Situación distinta es la suspensión general de plazos procesales y de prescripción decretada. En el contexto excepcional, convencional, constitucional y legal descrito, ello resulta razonable, proporcional y de naturaleza temporal, cuya justificación radica en el estado de excepción declarado y en la necesidad de proteger y garantizar el derecho fundamental a la salud, que estaba —y está— en riesgo de amenaza y lesión. Tal medida se

dictó con el objeto de garantizar —en condiciones de igualdad— el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios del servicio judicial —que no han podido acceder a los recintos y despachos judiciales— una vez levantada su temporalidad.

35. Definitivamente, las decisiones del Poder Ejecutivo tuvieron y tienen consecuencias para el ordenamiento jurídico y para la sociedad en su conjunto, que las coloca fuera de la normalidad. La cuarentena declarada restringió la facultad de los ciudadanos de acceder a la tutela judicial en su integridad. En esa lógica, si bien han funcionado órganos de emergencia en el Poder Judicial, lo cierto es que, en realidad, los operadores jurídicos como los usuarios se han visto limitados en el desplazamiento y acceso físico a los ambientes judiciales, lo que paralizó en gran parte las actividades del sistema de administración de justicia, las mismas que fueron reiniciándose por zonas y en etapas diferentes.

36. En conclusión, dada esta coyuntura excepcional es perfectamente válido y razonable que se hayan suspendido los plazos de prescripción de la acción penal, en virtud de la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia —universal e interdependiente— en ámbitos no relacionados a las garantías indispensables. Se debe garantizar, pues, la igualdad de condiciones de los imputados y víctimas en los conflictos jurídico-penales para acceder a los servicios de justicia.

37. Cabe recordar que la razón de ser de la suspensión de la prescripción tiene que ver con la necesidad de no tomar en cuenta el tiempo durante el cual es imposible que la autoridad competente pueda impulsar la persecución [MEINI, Iván. “Sobre la prescripción de la acción penal”. En: MEINI, Iván. *Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de derecho penal*. Lima: Ara Editores, 2009, p. 280]. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2622-2015/LIMA, se ha pronunciado en el mismo sentido, al reconocer como causal de suspensión de prescripción de la acción penal cuando ocurre “la suspensión del despacho judicial”, como consecuencia de una huelga judicial.

38. Por su parte, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado con relación a los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial y el cómputo de la prescripción. Razonó que “los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para interposición de la demanda de amparo” [STC N.º 1049-2003-AA/TC, f.j. 4].

39. Por lo demás, a nivel comparado, la Corte Constitucional de Colombia, al analizar un evento de suspensión de la rama judicial sostuvo que “la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la

prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia” [Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-432/18, f.j. 37]

40. En la misma perspectiva señaló que “la Constitución [de Colombia] consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual deberá ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado [...] dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal” [Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-031/2019, f.j. 20]

41. Por lo expuesto, este Tribunal Supremo asume que la suspensión de los términos prescriptorios en materia penal es de aplicación general, está justificada, resulta proporcional y razonable, compatible con los derechos fundamentales a la salud y tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, no se ampara la excepción de prescripción planteada por el recurrente y la acción penal aún sigue vigente. En la provincia y departamento de Puno, el dieciséis de marzo se suspendieron los plazos procesales y, consecuentemente, también los términos de prescripción correspondientes. Para mayor entendimiento, ver el siguiente gráfico, en el cual se expresa la temporalidad de la suspensión del plazo de prescripción:

SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LA PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO		
DESDE	HASTA	EN MÉRITO DE
16 MARZO 2020	30 JUNIO 2020	R. A. 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ
1 JULIO 2020	16 JULIO 2020	R. A. 179-2020-CE-PJ
1 AGOSTO 2020	31 AGOSTO 2020	R. A. 205-2020-CE-PJ
1 SETIEMBRE 2020	30 SETIEMBRE 2020	R. A. 234-2020-CE-PJ
13 OCTUBRE 2020	23 OCTUBRE 2020	R. A. 120-2020-P-CE-PJ

42. Establecido ello, corresponde analizar el fondo de la controversia, en virtud de que la potestad punitiva del Estado aún no ha prescrito. Este Tribunal Supremo se pronuncia sobre lo que es objeto de impugnación.

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE BENAVIDEZ MAZUELOS

43. En principio, la desvinculación de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público —de homicidio calificado en grado de tentativa a lesiones graves— se realizó al amparo de lo estipulado en el artículo 285-A del Código

de Procedimientos Penales. El solo acto de desvinculación procesal no implica vulneración al principio de congruencia recursal, claro está, siempre que se cumplan los tres requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116. En este caso, se ha cumplido con los presupuestos de desvinculación procesales, tales como:

- a) **Identidad del hecho.** La descripción de los hechos delictivos, conforme se desprende de la acusación fiscal, da cuenta de que se produjeron lesiones graves en contra de la agraviada Dora Cruz Flores, que configuraron deformación de rostro.
- b) **Homogeneidad de tipos penales.** Tanto el delito de homicidio calificado y de lesiones graves son delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. La integridad física forma parte de su objeto de protección. La homogeneidad del interés tutelado es evidente.
- c) **Comunicación de la tesis de tipificación del Tribunal Penal y posibilidad de defensa del acusado frente a esta.** En la sesión de audiencia del juicio oral, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, luego de los exámenes periciales, el Tribunal Superior expidió la Resolución N.º 109, por la que puso de conocimiento de las partes la posibilidad de desvinculación del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, al delito de lesiones graves previstos en los numerales uno, dos y tres, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal. En la siguiente sesión, del diez de enero de dos mil veinte, solicitó a las partes que preparen su defensa a la probable desvinculación, así como comunicó la posibilidad de ofrecer medios probatorios para tal efecto.

44. Por tal razón, al haberse realizado la desvinculación de la tipificación propuesta por el Ministerio Público, previo traslado hacia las partes procesales, ofreciendo la posibilidad de presentar su tesis de defensa y los medios probatorios pertinentes, el reclamo señalado en el apartado 3.1 de la presente ejecutoria no prospera. No existe vulneración al principio de congruencia recursal. Por lo demás, este extremo de la sentencia no fue impugnado por el representante del Ministerio Público.

45. Los reclamos señalados en los apartados 3.2, 3.3 y 3.4 están orientados a sostener que el recurrente, el día de los hechos, se encontraba en la ciudad de Arequipa, y que solo existe la sindicación de la víctima Dora Cruz Flores. Evidentemente, dichos cuestionamientos significan que no fue autor de los hechos materia de condena. Para sustentar su reclamo, afirmó que su ubicación se acreditó con las declaraciones de los testigos Luis Ludgardo Carrasco Castillo, Benito Nildo Monrroy Manzoni y Margarita Callasa de Sucasa, contrato de alquiler del tres de julio de dos mil ocho y contrato de

préstamo de dinero, estos últimos firmados y legalizados ante el notario público de Arequipa.

46. De ahí que resulta imperativo analizar la ubicuidad que reclama el recurrente. Al respecto, debe resaltarse que los testigos Julio Sairitupa Curasi, Juana Irene Arpasi Zambrano —en sus declaraciones preliminares⁶ en presencia del representante fiscal— y Lady Lidcy Aguilar Arpaci —en su declaración⁷ en etapa de instrucción—, quienes se encontraban en el inmueble ubicado en la avenida 28 de Julio, número 210, relataron haber visto al recurrente en el lugar de los hechos; afirmación que reiteraron en los debates orales. Por su parte, la agraviada Tomasa Graciela Zambrano, en su declaración preliminar del tres de julio de dos mil ocho, también con presencia del titular de la acción penal, expresó que vio a Jesús Benavides pretender agredir a su hijo y, en los debates orales, añadió que lo reconoció por su voz. El agraviado Juan Arpasi Zambrano, en su preventiva, refirió haber reconocido al recurrente, mientras que en el contradictorio también reiteró la presencia del imputado en el lugar de los hechos.

47. La versión homologada que se extrae de las citadas declaraciones, valida la premisa afirmativa de que el imputado Jesús Benavidez Mazuelos, el día de los hechos, ingresó al inmueble ubicado en la avenida 28 de Julio, número 210, conforme lo ha sostenido el titular de la acción penal. La narrativa de presencia en el lugar del suceso delictivo es uniforme; cuya información ha sido vertida por testigos competentes y plurales, cuyos relatos no están afectados de algún elemento externo que los desvirtúen.

24. A ello se suma el resultado de la pericia de grafotécnica⁸ elaborada por las peritas Esther Huayhuaca Lovatón y Erika Mercedes Velásquez Chahuares, cuyo contenido fue ratificado en los debates orales, que concluye que las grafías (pintas) en la pared del inmueble mencionado en líneas precedentes (Sr. Jues fuera los – los usurpadores y traficantes– RATAS [Sic]) provienen del puño escribiente del recurrente. Si bien en esta pericia se señaló que la pinta consta en el inmueble ubicado en jirón 28 de Julio número 810, esto constituye un error material, debido a que en la parte introductoria señalaron que el objeto de la pericia es la pinta ubicada en el inmueble con número 210. Cabe destacar que las especialistas añadieron que el error ortográfico de escribir la palabra juez con “s” se repitió tanto en la grafía de la pared como en las muestras de grafías obtenidas del procesado Jesús Eduardo Benavidez Mazuelos.

⁶ Cfr. páginas 23 y 26, respectivamente.

⁷ Cfr. página 409.

⁸ Cfr. página 814.

48. El razonamiento probatorio efectuado por la Sala Superior fue en el mismo sentido. No obstante, agregó que el contrato de alquiler⁹ y contrato de préstamo de dinero¹⁰, ambos del tres de julio de dos mil ocho, que celebró el recurrente —que según el impugnante acreditarían su presencia en la ciudad de Arequipa—, no le generaron convicción, en virtud de que el suceso delictivo ocurrió en horas de la madrugada, por lo que dichos documentos bien pudieron ser realizados en horas de la tarde, teniendo en cuenta el tiempo suficiente con el que contó para llegar a la ciudad de Arequipa. Esta conclusión resulta razonable, dado lo señalado por la Sala y los testigos presenciales que, en forma similar, han afirmado la presencia del recurrente en el lugar del evento delictivo.

49. Analizando en conjunto los elementos que rebaten el reclamo del impugnante, es pertinente indicar que: i. Los hechos ocurrieron a las dos horas de la madrugada del tres de julio de dos mil ocho. ii. La distancia entre Puno y Arequipa aproximadamente es de doscientos noventa y dos kilómetros, lo que es de conocimiento público. iii. La certificación notarial no precisó la hora en que se realizó. Todos estos datos objetivos dan consistencia a la sindicación de los testigos, la cual es directa y plural.

50. También es cierto que el impugnante, para apoyar su reclamo, alegó que en etapa de instrucción rindieron sus declaraciones los testigos de parte Luis Ludgardo Carrasco Castillo¹¹, Benito Nilo Monrroy Manzoni¹² y Margarita Callata de Sucasa¹³. El primero señaló que el dos de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche, junto al recurrente, se embarcó en un taxi hacia la ciudad de Arequipa. El segundo sostuvo que era vigilante particular y expresó que el tres de julio, aproximadamente a las tres y treinta o cuatro de la mañana, observó llegar al recurrente a su vivienda en la ciudad de Arequipa. La tercera sostuvo que es vecina en Arequipa del recurrente y que el tres de julio a las siete horas con treinta minutos vio que el recurrente regaba la calle.

51. Al respecto, cabe resaltar un aspecto confuso. En la sesión de audiencia de juicio oral¹⁴ del veinte de enero de dos mil veinte, el recurrente ofreció medios de prueba para su oralización. Entre ellas, conforme consta en el acta, la defensa técnica textualmente solicitó que se oralice: “Declaración testimonial de fojas 473 a 474, 476 a 477, 410 a 412 en donde dice que se reconoce a Fredy y Marco como agresores, pero en el presente plenario Leydi Aguilar ha declarado que fue mi patrocinado”.

⁹ Cfr. página 497.

¹⁰ Cfr. página 498.

¹¹ Cfr. página 476.

¹² Cfr. página 473.

¹³ Cfr. página 470.

¹⁴ Cfr. página 3273.

52. Verificado el expediente judicial, se advierte que en las páginas mencionadas obran las declaraciones corresponden a los testigos Luis Ludgardo Carrasco Castillo, Benito Nilo Monroy Manzoni y Lady Lidcy Aguilar Arpas, respectivamente. Sin embargo, los dos primeros no han señalado, en lo absoluto, que reconozcan a Fredy y Marco como agresores. Si bien no fueron valoradas, sin embargo, la finalidad de su oralización no se corresponde con lo que ahora se pretende acreditar. Por último, debe precisarse que la Sala no valoró la declaración de Margarita Callata de Sucasa por no haber sido incorporada legítimamente al contradictorio, dado que no fue ofrecida para su oralización.

53. Vale decir que la poca claridad en la pertinencia y significado probatorio de testimonios de parte, en su oralización, no han clarificado ni desvirtuado las versiones uniformes de los testigos presenciales de los hechos, quienes sindicaron al recurrente haber estado en el lugar del evento delictivo. Los relatos de los testigos de parte no han superado en grado de certeza el material probatorio colectado en contra del impugnante.

54. Establecida la ubicación del recurrente en la ciudad de Puno y específicamente en el inmueble en que ocurrieron los hechos, corresponde determinar si existe prueba suficiente que acredite que el impugnante ocasionó las lesiones inferidas en contra de Dora Cruz Flores. Fue la propia víctima quien lo sindicó directamente ser autor de sus lesiones. En efecto, en su declaración vertida en la sesión de audiencia del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, señaló: “Con el primero que me he encontrado es Jesús Benavides, con un fierro me dio en la cara y es así que tengo cicatriz de tantos años”. No obstante, en su preventiva¹⁵ del diecisiete de noviembre de dos mil ocho, es decir, después de cuatro meses de ocurridos los hechos, señaló: “Los autores directos de los hechos cometidos en su agravio son los denunciados Marco Antonio Benavides Mazuelos, quien le ha golpeado en el ojo izquierdo, así como en el brazo izquierdo, con un fierro y pata de cabra, sin piedad alguna”.

55. Es importante resaltar esta divergencia en los nombres, pues es la contradicción en la sindicación que reclama el impugnante. Si bien el razonamiento de la Sala Superior concluye que la divergencia se debería a la gravedad de las lesiones que sufrió, también es cierto que dicha declaración se rindió después de cuatro meses de ocurridos los hechos. Pese a ello, existe un aspecto relevante que implica que dicha imprecisión pudo haber sido un error material o, incluso, un error al momento de declarar, pues en la misma declaración preventiva señaló que se ratifica de todos los extremos del contenido de la denuncia del Ministerio Público que obra en la página cincuenta y seis del expediente, en cuyo punto número siete se señaló que los golpes fueron ejecutados por parte de Jesús Benavides Mazuelos. Esta

¹⁵ Cfr. página 308.

respuesta supera el error en cuanto al nombre, pues la agraviada lo reconoció como la persona que le ocasionó las lesiones sufridas.

56. Es evidente que la agraviada insiste en sindicar al recurrente como autor de las lesiones en su contra, determinadas en los certificados médicos números 4708-L¹⁶, 5150-PF-AR¹⁷ y 8362-PF-HC¹⁸. El primer certificado concluyó que las lesiones fueron ocasionadas por agente contuso y contundente duro, así como TEC moderado; por lo que determinó quince días de incapacidad médico legal, así como cinco de atención facultativa y fijó la posibilidad de una reevaluación posterior. El segundo certificó que la evaluada presenta TEC grave, edema cerebral difuso grado III por tomografía, traumatismo ocular izquierdo, politraumatizada por agresión física, y concluyó que se amplíe la atención facultativa a once días y la incapacidad médico legal a treinta y cinco días, salvo complicaciones posteriores. El tercero concluyó que las lesiones que presenta la víctima constituyen deformación de rostro, lo que acredita la gravedad e intensidad de las lesiones que el imputado generó a la agraviada.

57. En esa línea, un elemento útil probatoriamente que fortalece la verosimilitud de la declaración de la víctima es que esta señaló que el procesado la golpeó con un fierro y “pata de cabra”, lo que resulta compatible con un objeto contuso y contundente descrito en el certificado médico legal. Por lo demás, conforme ya se ha analizado la sindicación en contra del recurrente que ha sido persistente a lo largo del proceso penal.

58. A esta versión inculpativa, que vincula directamente al recurrente con las lesiones proferidas, cabe añadir que está acreditada la presencia del impugnante en el lugar de los hechos; por lo tanto, su tesis de defensa sobre que se encontraba en la ciudad de Arequipa, constituye un indicio de mala justificación. El mencionado hecho probado también se erige como indicio de presencia y oportunidad física.

59. De otro lado, el propio recurrente ha reconocido que existió conflicto con la agraviada, quien era una de las personas que habitaban el inmueble ubicado en la avenida 28 de Julio, número 210, el cual supuestamente le pertenecía en calidad de heredero de sus iniciales propietarios: sus padres. Es más, conforme con la pericia de grafotecnia, el impugnante es el autor de la pinta que hacía referencia a “usurpadores”, lo que revela nuevamente el conflicto de derechos reales y que expresa el motivo que tenía para sacar a la agraviada del inmueble, de cuya acción resultó lesionada. Por ello, también se advierte un indicio de móvil delictivo.

¹⁶ Cfr. página 246.

¹⁷ Cfr. página 248.

¹⁸ Cfr. página 3137.

60. Entonces, en virtud de la prueba directa e indiciaria analizada previamente, se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el recurrente fue quien profirió las lesiones en contra de la agraviada Dora Cruz Flores. No existe una alternativa diferente sobre la base de los hechos declarados probados. La ratificación de su condena es inminente.

61. En cuanto a la pena fijada, debe resaltarse que el delito de lesiones graves, previsto en los numerales dos y tres, del primer párrafo, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal, establece un marco punitivo conminado no menor de cuatro ni mayor de ocho años. En este caso, en el requerimiento acusatorio, el representante del Ministerio Público no ha atribuido la existencia de agravantes genéricas. Si bien cuenta con antecedentes penales, conforme con el certificado¹⁹ correspondiente, no subyace reincidencia ni habitualidad, pues fue condenado a seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, mediante sentencia del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete. Por lo tanto, considerando los principios de proporcionalidad y humanidad, así como los fines de la pena, la dosificación punitiva determinada por el Tribunal Superior resulta adecuada y debe ser ratificada.

62. Es importante destacar que el recurrente, mediante escrito del trece de octubre de dos mil veinte²⁰, presentado vía Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema, anexó el Informe Médico N.º 098-2020-INPE-24-803-ADS, del treinta de setiembre de dos mil veinte, suscrito por Diana Choque Chique, médico cirujano del Establecimiento Penitenciario de Puno. Allí fluye que el recurrente dio positivo para Covid-19 el veinticuatro de agosto de dos mil veinte y, como impresión diagnóstica: HTA y gastritis. Entonces, a partir del resultado positivo, ha transcurrido más de un mes sin incidencia alguna.

63. Sin perjuicio de ello, es el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante: INPE) quien tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos a la vida, la integridad y la salud de todas las personas privadas de su libertad. El artículo setenta y seis del Código de Ejecución Penal establece que corresponde a la Administración Penitenciaria proveer de lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud de los internos. De modo que constituye un deber de diligencia debida de toda entidad estatal, en especial aquella que acoge a personas privadas de libertad, brindar una atención médico-sanitaria equivalente a la otorgada a la población en libertad, y proveer de las medicinas y otras prestaciones complementarias básicas que requiera la atención de la

¹⁹ Cfr. página 1149.

²⁰ Cfr. página 132 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema.

salud del interno; y cuando sea necesario la atención médica, consulta, diagnóstico u hospitalización en un centro hospitalario, previa opinión médica.

En ese sentido, es el INPE, en su condición de garante, el encargado de suministrar los servicios esenciales para preservar la salud del interno. Por tanto, la presente resolución debe ser comunicada al Instituto Nacional Penitenciario, instando a las autoridades penitenciarias competentes para que ejecuten las acciones necesarias con la finalidad de preservar la vida y la salud del sentenciado.

64. En lo atinente a la reparación civil, el recurrente no ha expresado argumentación para cuestionar el monto indemnizatorio. Sin perjuicio de ello, según el Certificado Médico Legal N.º 4708-L, del tres de julio de dos mil ocho, se concluyó que la agraviada presentaba lesiones ocasionadas por agente contuso y contundente duro, TEC moderado, por lo que se determinó quince días de incapacidad médico legal. Se dejó constancia de posibilidad de reevaluación según evolución. Por tal motivo, mediante Certificado Médico Legal N.º 5150-PF-AR, del veintidós de julio de dos mil ocho, se decidió ampliar la incapacidad médico legal a treinta y cinco de días. Es más, por Certificado Médico Legal N.º 8362-PF-HC, se concluyó que las lesiones proferidas a la víctima constituyen deformación de rostro. Esta conclusión fue ratificada por el médico legista Ángel Frank Maydana Iturriaga, en la sesión de audiencia de juicio oral, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Por lo tanto, el monto pecuniario de quince mil soles resulta proporcional con la intensidad del daño causado.

RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

65. Es importante resaltar que el recurso de nulidad planteado por el titular de la acción penal solo cuestiona el punto resolutivo número sexto de la sentencia impugnada, vinculado a la decisión de absolver a los imputados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi Trujillo, de la acusación fiscal como presuntos coautores de la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores. En tal virtud, este Supremo Tribunal tiene delimitado su ámbito de pronunciamiento solo en cuanto al hecho relacionado con la citada agraviada.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si la decisión de la Sala Superior es ratificada o si, por el contrario, se amparan los reclamos del titular de la acción penal.

66. Ahora bien, en principio es necesario destacar que, en el primer punto resolutivo de la sentencia impugnada, la Sala Superior decidió desvincularse de la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público, respecto del tipo penal de homicidio calificado en grado de tentativa, por el delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores y Juan Arpasi Zambrano, y

por el delito de lesiones leves en agravio de Tomasa Graciela Zambrano Rojas.

67. Este extremo resolutivo de la sentencia no ha sido materia de impugnación por ninguna de las partes recurrentes. El representante del Ministerio Público solo recurrió, expresamente, el sexto punto de la parte decisoria, vinculado a la absolución de Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi Trujillo, de la acusación fiscal como presuntos coautores de la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores. Entonces, el reclamo señalado en el apartado 4.2 de la presente ejecutoria suprema no guarda correspondencia con su pretensión recursal. Por lo demás, el impugnante se ha limitado a señalar que la desvinculación procesal no está acorde con la gravedad de los hechos y que no se ha merituado de forma debida, sin justificar las razones de su afirmación. La formulación del agravio es vaga, genérica, tangencial e incongruente con su pretensión impugnatoria. El reclamo no puede prosperar.

68. Es más, el suceso global fáctico de imputación está referido a que se pretendió matar a Dora Cruz Flores, Juan Arpasi Zambrano y Tomasa Graciela Zambrano Rojas. Sin embargo, la Sala Superior también se desvinculó respecto a la atribución de responsabilidad en cuanto a los dos últimos agraviados, del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, a lesiones graves y lesiones leves, respectivamente. Si el Ministerio Público consideró que la desvinculación procesal fue errónea, evidentemente debió impugnar todos los extremos resolutivos en los que se haya decidido tal situación.

69. De otro lado, el titular de la acción penal sostiene que la Sala de Mérito omitió pronunciarse sobre la tesis de defensa de los absueltos, respecto a que se encontraban en Bolivia y que llegaron aproximadamente a las siete de la mañana. Si bien el Tribunal Superior no se pronunció sobre ello, también es cierto que razonó que al no existir sindicación que establezca su participación, y que además la imputación en su contra no consistió en que estos habrían ingresado al inmueble, no era necesario analizar la tesis de descargo. Entonces, corresponde verificar si este razonamiento se validó.

70. La imputación fiscal en contra de los procesados absueltos, a diferencia de la acusación contra Jesús Benavides Mazuelos, es que los primeros concertaron para la comisión de los hechos atribuidos. Es decir, no atribuyó actuación material en el suceso criminal sino tan solo concertación. Ello se sostiene en que los procesados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo habrían descargado arena en el frontis del inmueble el mismo día de los hechos, con la finalidad de realizar construcciones.

71. Al respecto, su presencia durante el descargo de dicho material de construcción ha sido reconocida por ambos imputados, lo que además se corrobora con la declaración preliminar de Tomasa Graciela Zambrano Rojas. Por su parte, los testigos Juana Irene Arpasi Zambrano y Julio Sairitupa Curasi no declararon que hayan visto a los imputados en el momento en que se ocasionaron las lesiones; mientras que la testigo Lady Lidcy Aguilar Arpasi señaló que al momento de salir (del inmueble) vio a la “señora Celia porque la pegó”. Conforme con estas declaraciones, ninguno de estos testigos señaló haber visto a los imputados dentro del inmueble.

72. Fueron los agraviados Dora Cruz Flores y Juan Arpasi Zambrano quienes declararon haber visto a los imputados dentro del inmueble. El último de los mencionados, en su preventiva²¹, sostuvo que reconoció a sus agresores como “Jesús Edgardo Benavides Mazuelos, Gilberto Trujillo Yupanqui, Celia Dominga Huarachi de Trujillo y otros en un número de cincuenta personas”. En juicio oral reiteró que dichos acusados ingresaron al inmueble junto a un grupo de personas.

73. Por su parte, la agraviada Dora Cruz Flores, en su preventiva, declaró expresamente que: “Las lesiones ocasionadas a nivel de la rodilla de la pierna del lado izquierdo [...] es la denunciada Celia Huarachi de Trujillo”. En los debates orales reiteró que ambos procesados ingresaron al inmueble y añadió que peleó con Gilberto Trujillo Yupanqui. Nótese que la sindicación es directa y, sin embargo, ello no revelaría autoría intelectual, sino, por el contrario, que la acusada Celia Huarachi habría estado dentro del inmueble y le habría ocasionado las lesiones personalmente. Ello no guarda correspondencia con el *factum* de imputación propuesto por el representante del Ministerio Público, por lo que dar por acreditado este hecho vulneraría el principio de correlación entre acusación y sentencia. Adicionado a ello, tampoco existe claridad en la participación o no de los acusados absueltos en los hechos materia de este proceso.

74. Entonces, no existe suficiencia probatoria que permita acreditar que los imputados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Huarachi de Trujillo hayan concertado para lesionar gravemente a la agraviada Dora Cruz Flores. El principio de presunción de inocencia que les asiste se mantiene incólume, en estricto respeto al objeto de prueba precisado en la acusación fiscal. Dar por acreditados hechos que no fueron propuestos por el titular de la acción penal, sería una clara transgresión al derecho de defensa y debido proceso. La absolución debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

²¹ Cfr. página 317.

- I.** Declarar **INFUNDADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la acción penal seguida en contra de Jesús Edgardo Benavides Mazuelos, por la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores.

- II.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Corte Superior de Justicia de Puno, en los extremos que: **i.** Condenó a **JESÚS EDGARDO BENAVIDES MAZUELOS** como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, y fijó en quince mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada. **ii.** Absolvió a los procesados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo, como autores de la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores.

- III.** **MANDAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los imputados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva, y los devolvieron.

- IV.** **DISPONER** que la presente resolución se ponga en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario, exhortando a las autoridades penitenciarias competentes para que den cumplimiento a lo resuelto en la presente Ejecutoria Suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

PH/ersp

Efectos de la acusación directa

Sumilla. Dado que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas al juez penal, resulta adecuado, idóneo, necesario y proporcional establecer que el efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal, que la norma procesal establece solo para la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, también deba ser extendida para la acusación directa.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la Resolución número veinte del diez de octubre de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución número doce del seis de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la prescripción de la acción a favor del acusado **John Max Noguera Orihuela** como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Fabiola Noguera Lagos.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ Antecedentes

Primero. Mediante sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil seis (véase a foja doscientos treinta del tomo uno), el Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Cusco dispuso declarar fundada en parte la solicitud de aumento de alimentos interpuesta

por Carmen Rosa Lagos Mogrovejo, en representación de la menor Fabiola Noguera Lagos, contra Jhon Max Noguera Orihuela, y dispuso que este cumpla con el pago mensual de trescientos soles a favor de la menor alimentista; decisión que fue declarada consentida mediante resolución del diecinueve de octubre de dos mil seis.

Segundo. Debido al incumplimiento del procesado Noguera Orihuela para con sus deberes alimentarios, se realizó la Liquidación de Alimentos (véase a foja doscientos treinta y cuatro del tomo uno) número quinientos diez-dos mil nueve-POOL-PERITOS-PJ-WHP (que comprende el periodo desde el seis de septiembre de dos mil cinco hasta el treinta de septiembre de dos mil diez), con la que se estableció por concepto de alimentos devengados la suma de diecisiete mil trescientos setenta y cuatro soles, la cual fue aprobada mediante resolución del trece de mayo de dos mil once (véase a foja doscientos treinta y seis del tomo uno), en la que además se requirió al obligado que cumpla con el pago de dicho monto (bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito contra la familia, en su modalidad de omisión de la asistencia familiar, subtipo incumplimiento de obligación alimentaria).

Tercero. Ante el renuente incumplimiento de dicho requerimiento, el órgano jurisdiccional civil remitió a la Fiscalía Penal de Turno del Cusco copias certificadas de los actuados para que se pronuncie conforme a sus atribuciones; entidad que, luego de llevar a cabo las diligencias preliminares, estimó pertinente emitir acusación directa (véase a foja dos del tomo uno) contra el procesado John Max Noguera Orihuela por el delito materia de autos.

Cuarto. Así, durante el trámite del proceso, la defensa del acusado dedujo excepción de prescripción (véase a foja diecisiete del tomo dos) por considerar que desde la comisión de los hechos había transcurrido

más del tiempo contemplado para la prescripción extraordinaria. Por ello, en la sesión de juicio oral del seis de julio de dos mil dieciséis (véase a foja doscientos trece del tomo tres), el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró fundada la prescripción de la acción penal a favor del procesado Noguera Orihuela por la comisión del delito de autos.

Quinto. Esta decisión fue recurrida en apelación tanto por la parte agraviada (véase a foja doscientos diecinueve del tomo tres) como por el representante del Ministerio Público (véase a foja doscientos veintiséis del tomo tres), la cual fue resuelta por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución del diez de octubre de dos mil diecisiete (véase a foja doscientos setenta del tomo tres), con la que se confirmó la decisión de primera instancia y ello motivó la interposición de la casación por parte del titular de la acción penal, que fue concedida tras su calificación.

§ *Motivos de la concesión*

Sexto. En el auto de calificación del seis de abril de dos mil dieciocho (véase a foja veintidós del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia), esta Sala Suprema estimó conceder el presente recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial a fin de establecer y determinar si la acusación directa suspende o no el plazo de la prescripción de la misma forma en que lo hace la formalización de la investigación preparatoria, conforme a lo regulado por el numeral uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

Séptimo. Asimismo, se estimó pertinente conceder la casación deducida de oficio conforme a los numerales dos, tres, cuatro y cinco

del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Penal, a fin de establecer si la decisión adoptada por el juzgado penal y ratificada por la Sala Superior incurrió en inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, si esta importó una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias, si existió manifiesta ilogicidad en los argumentos de la Sala Superior para ratificar la decisión recurrida y si se actuó con apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte Suprema.

Octavo. De este modo, corresponde realizar el análisis del caso para verificar la naturaleza y efectos de las disposiciones alegadas a efectos de estimar o descartar que la acusación directa pueda suspender el plazo de la prescripción en la misma forma y efectos en que lo hace la formalización de la investigación preparatoria.

§ Fundamentos del juzgado penal

Noveno. El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Cusco precisó en su resolución del seis de julio de dos mil dieciséis que:

- 9.1.** Según la acusación directa se imputó la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, que sanciona dicha conducta con una sanción no mayor de tres años de privación de libertad.
- 9.2.** Conforme al último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, la acción penal prescribiría en su forma extraordinaria tras el curso de cuatro años con seis meses desde la fecha de consumación del delito.

- 9.3.** El presente delito es de consumación inmediata tras la renuencia del acusado a cumplir con su obligación alimentaria, a pesar de haber sido notificado por el órgano competente para ello, lo que para el presente caso ocurrió el trece de mayo de dos mil once (fecha de la resolución que requería el pago de las pensiones devengadas).
- 9.4.** Por ello, desde la fecha de comisión de los hechos (trece de mayo de dos mil once) hasta la fecha de dicha decisión (seis de julio de dos mil diecisiete), habrían transcurrido más de los cuatro años con seis meses que como máximo se tenía para la prescripción extraordinaria de la acción penal.

§ Fundamentos de la Sala Superior de Apelaciones

Décimo. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco precisó en su resolución de vista del diez de octubre de dos mil diecisiete que:

- 10.1.** El numeral uno del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece que la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria suspende el plazo de la prescripción.
- 10.2.** La suspensión a la que se hace referencia no deja sin efecto el tiempo que haya transcurrido hasta la formalización de la investigación preparatoria, sino que conlleva que se comience a contar un nuevo plazo que tiene como máximo al de la prescripción extraordinaria, tras el cual se reactiva el plazo suspendido hasta que se cumpla con el plazo pendiente.
- 10.3.** Sin embargo, en la acusación directa no existe suspensión del curso de la prescripción extraordinaria, puesto que, a pesar de que el Acuerdo Plenario número cero seis-dos mil diez señaló que el requerimiento acusatorio en el procedimiento de la

acusación directa cumple con las funciones de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, no es aplicable para la suspensión de la prescripción, ya que ello sería una interpretación *in malam partem* en contra del procesado.

§ Análisis del caso

Undécimo. Nuestro sistema procesal penal tiene como sustento la obtención de la verdad material o histórica de los hechos, es decir, que a través de sus dispositivos y figuras jurídicas busca que tanto víctima como victimario alcancen una correcta y efectiva tutela jurisdiccional. Sin embargo, esta búsqueda de la verdad no puede trascender en el tiempo indeterminadamente, de allí que el legislador haya establecido la prescripción de la acción penal como un límite y derecho de todo procesado, mediante la cual se establece un tope al control estatal.

Duodécimo. De este modo, el primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal establece que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Del mismo modo, con el artículo ochenta y tres del código sustantivo, se introdujo la figura de la “interrupción de la prescripción de la acción penal” y se estableció que “la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido”; no obstante, también se precisó que “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Decimotercero. En ese sentido, resulta evidente para el presente caso que, si el delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de tres

años, entonces la prescripción ordinaria (según el artículo ochenta del Código Penal) se cumplía al cabo de tres años contados desde la fecha de consumación del hecho imputado, ello en tanto que no intervenga ninguna autoridad fiscal o judicial; sin embargo, de suceder lo último descrito, se debería contabilizar la prescripción en su forma extraordinaria (conforme al último párrafo del artículo ochenta y tres la norma sustantiva), es decir, tras el paso de cuatro años y medio, pero siempre desde la fecha de consumación de los hechos.

Decimocuarto. Estos criterios son los que acompañaron a los procesos seguidos bajo el modelo procesal del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, se introdujo una variable que condujo una nueva forma de establecer los cómputos de prescripción bajo este modelo procesal. Así, se tiene que el numeral uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal señaló que: “La formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.

Decimoquinto. De este modo, se estableció que cuando el titular de la acción penal, luego de culminadas las diligencias preliminares, decida formalizar y continuar con la investigación preparatoria, ello traería como consecuencia un nuevo cálculo de plazos a efectos de determinar la prescripción de la acción penal. Sin embargo, esta suspensión establecida por el nuevo sistema procesal trajo consigo la problemática de que, al no precisar cuánto tiempo debería durar dicha suspensión, podría considerarla como indefinida y atentaría evidentemente contra los principios fundamentales inicialmente invocados. Además, la redacción del texto procesal tampoco coadyuvó a esclarecer su sentido literal.

Decimosexto. Para ello, la más reciente posición asumida por esta Corte Suprema es la señalada en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce, en cuyo fundamento jurídico décimo señaló la inexistencia de una antinomia legal entre lo estipulado sobre prescripción en el Código Penal y el Código Procesal Penal, pues: "Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo"; asimismo, en su fundamento jurídico undécimo señaló que esta suspensión "no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo". Asimismo, esta posición confirmó lo decidido por el Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez, que en su fundamento jurídico vigesimosexto señaló que: "Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el fiscal y el juez de la investigación preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el fiscal".

Decimoséptimo. Ahora bien, es verdad que la formalización y continuación de la investigación preparatoria es una de las opciones tras la culminación de las diligencias preliminares; sin embargo, no es la única, pues también puede: **i)** prolongar el plazo de las diligencias preliminares (numeral dos del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal), **ii)** disponer que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria (numeral uno del artículo en mención) y **iii)** formalizar acusación directa (numeral cuatro del artículo trescientos treinta y seis del código adjetivo). Es precisamente a raíz de este último supuesto que se genera el tema de controversia que es materia de la presente casación.

Decimoctavo. De este modo, se tiene que el Acuerdo Plenario número seis-dos mil diez señaló:

18.1. En su fundamento jurídico sexto que: “La acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. [...] Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal”.

18.2. En su fundamento jurídico octavo que: “[...] En el presente caso, el fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal”.

Decimonoveno. Sin embargo, lo más resaltante de dicho acuerdo plenario es el análisis comparativo realizado entre la acusación directa y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, que estableció en su fundamento jurídico duodécimo que:

Conforme a lo expuesto **el requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria** en la etapa de investigación. Es decir: **i)** individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlos; **ii)** satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye[n] al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; **iii)** establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; **iv)** determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia [el resaltado es nuestro].

Vigésimo. Así, se debe tomar en consideración que una línea de argumentación válida y lógica lleva a evidenciar que, si la suspensión de los plazos de prescripción, tras la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se fundamenta en ser esta una comunicación directa entre el fiscal y el juez de investigación

preparatoria tras la culminación de las diligencias preliminares; y, de otro lado, se tiene que el requerimiento de acusación directa cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, entonces es acertado concluir que la acusación directa es igualmente una comunicación directa con el juez penal y debería conllevar los mismos efectos que la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Vigesimoprimer. Ahora bien, este Colegiado Supremo estima pertinente señalar lo siguiente:

21.1. La finalidad de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, tras la formalización de la investigación preparatoria, se justifica en permitir a los órganos de investigación y justicia concluir con todo el proceso penal hasta una sentencia firme o confirmada, previniendo que un hecho punible quede impune. Es decir, esta suspensión permite al fiscal llevar a cabo las actuaciones y diligencias en instancia fiscal que estime pertinentes, emitir la acusación correspondiente y su control en etapa intermedia por parte del juez de investigación preparatoria, celebrar el juicio oral respectivo por parte del juzgado unipersonal o colegiado y la resolución de las subsecuentes impugnaciones por parte de los órganos de instancias superior.

21.2. En ese mismo sentido, no resulta incoherente asumir que, tras la emisión de una acusación directa, también se busque, al igual que con la formalización de la investigación preparatoria, que se asegure la resolución del caso materia de autos, con el mismo efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal, más aún si la doctrina jurisprudencial estableció que

ambas cumplen las mismas funciones y representan comunicaciones directas con el juez de garantías.

21.3. Asimismo, no resulta controvertido que, dentro de las disposiciones o requerimientos que emite el titular de la acción penal, la disposición de formalización de la investigación preparatoria importe un grado de relevancia menor que el requerimiento de acusación (dentro de estos, a la acusación directa), toda vez que este último resulta ser la tesis fiscal, donde este ya se encuentra convencido de la responsabilidad del imputado por existir prueba suficiente que es presentada ante juez para su control y consecuente debate oral; mientras que en la disposición de formalización de la investigación preparatoria se comunica al juez de la existencia de una investigación en la que aún se están recabando pruebas, lo que no necesariamente podría concluir en una acusación, dado que también podría darse el caso de que, al final de dicha investigación, se emita un requerimiento de sobreseimiento.

21.4. En mérito de ello, resulta igualmente coherente asumir que, si la disposición de formalización de la investigación preparatoria tiene menor jerarquía y probanza acreditativa que la acusación directa que ya representa la certeza de hechos y pruebas al titular de la acción penal, entonces no resultaría adecuado sostener que la primera pueda suspender el plazo de la prescripción penal y no la segunda, a pesar de haberse establecido que ambas cumplen con las mismas funciones.

Vigesimosegundo. De este modo, se concluye que nuestro ordenamiento jurídico procesal actual, si bien representa un avance respecto al modelo procesal de mil novecientos cuarenta, no se encuentra falto de vacíos e imprecisiones, los cuales se han ido

supliendo por desarrollo de doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema sobre la base del principio de no dejar de administrar justicia ante el vacío o deficiencia de la ley, contenido en el inciso octavo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

Es esta una de esas situaciones en las que este Colegiado Supremo estima pertinente dejar establecido que la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la investigación preparatoria es una nueva causal de suspensión introducida por el Código Procesal Penal; sin embargo, no se tomó en cuenta que en el mismo cuerpo legislativo existe una figura jurídica como es la acusación directa, que, a pesar de que la doctrina jurisprudencial equiparó a la formalización de investigación preparatoria, no se precisó si también representa los mismos efectos, pues el código no lo regula ni establece.

Vigesimotercero. Tampoco se puede hacer caso omiso a los argumentos de la Sala Superior respecto a que, si se asume que la acusación directa también debe suspender el plazo de prescripción de la acción penal, implicaría un caso de analogía *in malam partem* (por afectar el debido proceso del imputado) y que vulneraría el principio de legalidad (pues no está comprendido en la norma procesal). Al respecto, resulta necesario afrontar dicha problemática con el test de proporcionalidad, a fin de establecer si la equiparación de efectos jurídicos que se pretende es idónea, necesaria y proporcional para la finalidad que se busca.

Vigesimocuarto. En primer lugar, debe observarse si para el caso de autos concurren derechos o garantías constitucionales que entren en conflicto, pues, de no ser así, no resultaría necesaria la aplicación del test. Así, resulta obvio que, al establecer que la acusación suspenda

los plazos de prescripción de la acción penal al igual que la disposición de formalización de la investigación preparatoria cuando ello no se encuentra expresamente previsto en la norma ni la doctrina jurisprudencial hasta ahora desarrollada, implicaría una afectación del principio de legalidad y el debido proceso para cualquier procesado, pues, si la norma penal no señala efectos específicos para el caso en mención, no resultaría adecuado hacerlos extensivos por analogía; de otro lado, también se aprecia que, de respetar en estricto lo contemplado por el Código Procesal Penal y no aceptar que la acusación directa suspenda los plazos de prescripción, ello conllevaría una seria afectación a los derechos de las víctimas o agraviados respecto a su tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

Vigesimoquinto. El primer elemento constitutivo del test de proporcionalidad es el subprincipio de idoneidad, según el cual se exige la identificación de un fin de relevancia constitucional en la decisión que limitaría un derecho fundamental. Se puede apreciar, además, que este subprincipio guarda relación con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y el de lesividad. Asimismo, este subprincipio obliga que se constate que la idoneidad de la medida tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante. De este modo, no se aprecia que la afectación a los derechos del imputado atente, inicialmente, contra el núcleo esencial de alguno de sus derechos, sino que la misma representa una intervención leve que guarda relevancia con la finalidad que se busca proteger, para el aseguramiento de la resolución del proceso y juzgamiento hasta su conclusión, evitar la impunidad de delitos y garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas.

Vigesimosexto. En segundo lugar, se encuentra el subprincipio de necesidad, que reúne a varios de los límites más importantes del *ius puniendi*, tales como el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, el principio de intervención mínima y el respeto del principio de fragmentariedad. En ese sentido, se hace necesario examinar si para la consecución de la finalidad señalada en el considerando precedente existe algún otro medio alternativo no gravoso o de menor intensidad que a la equiparación planteada. Y, aunque inicialmente se pueda pensar que una alternativa válida sería la propuesta legislativa y su debate correspondiente para su incorporación en la norma procesal, ello no resulta óptimo, dado que no existe certeza de su pronta, eficaz y adecuada implementación, con lo cual se deja en desatención a las víctimas y al aparato de justicia hasta la resolución de un supuesto que válidamente también podría no efectuarse. Por ello, se concluye que su determinación como doctrina jurisprudencial por parte de este Colegiado Supremo resulta una medida idónea al proceso.

Vigesimoséptimo. Por último, se debe verificar el tercer subprincipio de proporcionalidad (o proporcionalidad en sentido estricto), que consiste en una valoración en la que se ponderan los principios que resultan afectados tanto por la medida como por su correspondiente derecho afectado, con los principios que justifican la intervención sobre la base de protección de bienes jurídicos.

Así, se tiene que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el **Expediente número cero cero cuarenta y cinco-dos mil cuatro-AI** que:

Consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el

derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Como se aprecia, en la ley están presentes los dos elementos: la afectación –o no realización de un principio– y la satisfacción –o realización del otro–. Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, tanto mayor ha de ser el grado de realización del fin constitucional, de lo contrario la intervención no estará justificada y será inconstitucional.

Vigesimoctavo. De este modo, se aprecia que establecer que la acusación directa también suspenderá el plazo de prescripción de la acción penal, al igual que lo hace la formalización de la investigación preparatoria, si bien importa una leve afectación a los derechos del acusado, resulta significativamente menor en comparación al agravio que se produciría en caso de no fijarlo así; y, dado que en la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema se han señalado las bases que llevan a asumir dicha posición propuesta como lógica y coherente, la decisión final a favor de ello resulta conducente, racional y como corolario a la línea desarrollada hasta la actualidad.

Vigesimonoveno. En conclusión, este Colegiado Supremo se encuentra convencido de que, en vista de que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas con el juez penal, resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción que le atañe la norma procesal a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deba ser extendida para la acusación directa.

Trigésimo. En mérito de ello, y analizando su aplicación al caso de autos, se tiene que:

- 30.1.** La fecha de los hechos para el presente caso se consumó en el mes de mayo de dos mil once.
- 30.2.** La prescripción extraordinaria para el delito que nos ocupa es de cuatro años y seis meses desde la fecha de consumación.
- 30.3.** La acusación directa fue planteada el diez de junio de dos mil quince, es decir, cuando habían trascurrido aproximadamente cuatro años desde la fecha de consumación de los hechos.
- 30.4.** Con la posición adoptada por esta Sala Suprema, se suspende el plazo de prescripción de la interposición de la acusación directa hasta el cumplimiento de un plazo máximo equivalente a la prescripción extraordinaria, por lo que esta suspensión durará hasta el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que se volverá a activar el tiempo que transcurrió hasta la interposición de la acusación directa, restando por cumplirse, aproximadamente, seis meses para que opere la prescripción de la acción penal.

Por lo tanto, este Colegiado Supremo, actuando de instancia, declara que la resolución superior debe revocarse, al igual que la de primera instancia, a fin de declarar infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del procesado Noguera Orihuela y ordenar al juzgado penal correspondiente que continúe con el proceso en el estado procesal pertinente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, **CASARON**

SIN REENVÍO la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución número doce del seis de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la prescripción de la acción a favor del acusado **John Max Noguera Orihuela** como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Fabiola Noguera Lagos.

II. ACTUANDO DE INSTANCIA, REVOCARON la misma en el extremo que confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Noguera Orihuela; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundada su excepción de prescripción, **DISPONIENDO** que el juzgado penal correspondiente continúe con el proceso en el estadio procesal pertinente. **OFICIÁNDOSE.**

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de noviembre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; en consecuencia, **NULA** la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021 (Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA), mediante la que se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2021, y declara infundada la excepción de prescripción (Expediente 673-2012-0-1826-JR-PE-02), en el extremo referido a don Juan Carlos Baca Sotomayor.
2. **DISPONE** que el favorecido sea puesto en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Asimismo, el magistrado Monteagudo Valdez, en fecha posterior, comunicó que su voto era a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Eto Cruz, en representación de don Juan Carlos Baca Sotomayor, contra la resolución de fojas 408, de fecha 30 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2021, don Juan Carlos Baca Sotomayor interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez (f. 1). Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al plazo razonable, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la imparcialidad judicial, así como del principio de seguridad jurídica.

Don Juan Carlos Baca Sotomayor solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021 (f. 14) (Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA), mediante la que se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2021 (f. 138), que le impuso seis años de pena privativa de libertad por el delito de defraudación tributaria, y declaró infundada la excepción de prescripción (Expediente 673-2012); y que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la causa, al haberse producido la prescripción extraordinaria de la acción penal del delito imputado.

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de defraudación tributaria fue condenado a seis años de pena privativa de libertad por el delito de defraudación tributaria. Señala que se le imputaron hechos calificados como delito tributario agravado, que se circunscriben al ejercicio fiscal del año 2000, hechos que culminaron el 30 de diciembre de 2000. Sostiene que el inicio de cómputo del plazo de prescripción inició el 31 de diciembre de 2000, hecho que ha sido establecido durante el proceso, de modo uniforme y sin controversia, tanto por la Sala Superior, la

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

Fiscalía Suprema y la Corte Suprema de Justicia de la República. Expresa que el artículo 1, concordante con el artículo 4, inciso a) del Decreto Legislativo 813, de la Ley Penal Tributaria, establece para el delito de defraudación tributaria una pena entre ocho y doce años, razón por la que, conforme a lo establecido en los artículos 80 y 83 del Código Penal, se debe considerar que el plazo de prescripción extraordinaria máximo es de dieciocho años. Afirma que la causa prescribió en diciembre de 2018, sin embargo, la tramitación incidental de una cuestión prejudicial produjo una suspensión de dicho plazo prescriptorio por el periodo de dos años, un mes y veintitrés días, que no ha sido materia de controversia durante el proceso penal, por lo que, con dicho añadido, el plazo de prescripción se amplió hasta el 22 de febrero de 2021, fecha que fue establecida por la Fiscalía Superior y la Procuraduría de la Sunat.

Por otro lado, asevera que la Fiscalía Suprema, en su Dictamen 086-2021, de fecha 26 de marzo de 2021 (f. 235), introducido en el trámite del recurso de nulidad, manifestó que el plazo de prescripción es mayor, dado que los plazos procesales fueron suspendidos con motivo del Estado de Emergencia Nacional, razón por la que concluyó que debía añadirse cinco meses al plazo prescriptorio máximo, desvinculándose del plazo establecido dentro del plazo para fijar uno nuevo, que culmina el 22 de julio de 2021, plazo desfavorable para el demandante.

Finalmente expresa que la primera excepción de prescripción extraordinaria deducida ante la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 40) incurrió en una motivación omisiva, dado que no analizó el argumento planteado por su defensa referido a que sí hubo actividad procesal durante el mes de febrero de 2021, por lo que no correspondía adicionar dicho mes. Es así que la ejecutoria suprema cuestionada expone que ha sido expedida el mismo día que ingresaron su segundo pedido de prescripción extraordinaria, esto es, el 26 de julio de 2021; sin embargo, ha sido notificada recién el 30 de julio de 2021, es decir con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 301). Solicita que esta sea declarada improcedente, en atención a que los emplazados no han afectado los derechos invocados por el demandante, en la medida en que han absuelto los agravios planteados en el recurso de nulidad que se objeta, decisión que se encuentra justificada en forma razonable y proporcionada. Por otro lado, aduce que la privación de la libertad del demandante es por virtud de una reserva judicial; esto es, por un mandato escrito debidamente motivado, por lo que se advierte que no existen razones de peso que derroten la construcción argumentativa contenida en la resolución cuestionada. Finalmente, expresa que no es competencia de la judicatura constitucional establecer la responsabilidad penal, tampoco la valoración probatoria, pues esta es labor exclusiva de la judicatura ordinaria.

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 30 de setiembre de 2021 (f. 314), declara improcedente la demanda, por considerar que, si bien del demandante denuncia la afectación de una serie de derechos constitucionales, en puridad pretende cuestionar el criterio jurisdiccional contenido en la decisión judicial materia de cuestionamiento. Por otro lado, expresa que el proceso penal que subyace a la decisión judicial cuestionada se mantuvo suspendido al declararse fundada la cuestión prejudicial, por existir un proceso en la vía contenciosa administrativa, desde el 5 de agosto de 2014, fecha en que se declaró fundada la cuestión prejudicial, al 28 de setiembre de 2016, fecha en que concluyó el proceso extrapenal, razón por la que a la fecha en que se expidió la sentencia en primera instancia, la acción penal se encontraba vigente.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de octubre de 2021, declara la nulidad de la sentencia apelada (f. 349), considerando que se ha pronunciado por aspectos no planteados en la demanda.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 22 de noviembre de 2021 (f. 357), emite sentencia y declara fundada la demanda, por estimar que, del detalle del cuadro desarrollado, con motivo de la pandemia se suspendieron 151 días, que deben ser sumados a la fecha de prescripción. Asimismo, aduce que respecto de si hubo actividad en el mes de febrero de 2021, se aprecia que el demandante ha presentado documentación, sin embargo tal actividad es de mero trámite, por lo que debe contabilizarse dentro del plazo de suspensión de los plazos procesales. Con ello se determina que la fecha límite para que la causa prescriba es el 22 de julio de 2021, razón por la que, considerando la fecha de expedición de la resolución final, esto es, el 26 de julio de 2021, notificada el 30 de julio de 2021, se concluye que la decisión fue emitida cuando la causa había prescrito.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que la ejecutoria suprema cuestionada se encuentra debidamente motivada en forma razonada y suficiente respecto de por qué la prescripción de la acción penal debía ser desestimada, al no haber operado. Además, expresa que fluye a su vez de dicha resolución que la fecha en que aparece expedida la referida ejecutoria suprema y la fecha de su notificación no es la que determina la fecha en que la referida Sala adoptó la decisión de desestimación del pedido de prescripción, que formaba parte del recurso de nulidad del hoy demandante. Así, queda precisado que tales facultades procesales pertenecen a la justicia ordinaria, y no a la justicia constitucional, por lo que, en todo caso, corresponde a esta última verificar que el ejercicio de tal potestad la haya cumplido con respeto de las garantías del debido proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021 (f. 14) (Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA), mediante la que se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2021 (f. 138), que le impuso a don Juan Carlos Baca Sotomayor seis años de pena privativa de libertad por el delito de defraudación tributaria, y declaró infundada la excepción de prescripción (Expediente 673-2012-0-1826-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la causa, al haberse producido la prescripción extraordinaria de la acción penal del delito imputado.
2. Es así que, al haberse judicializado el pedido de prescripción de la acción penal, este Tribunal advierte que es objeto de control constitucional la resolución judicial que desestimó el pedido de prescripción de la acción penal deducida, razón por la que el presente pronunciamiento se centrará en lo resuelto en la referida resolución, respecto de ese extremo.

Cuestión previa

3. En el presente caso, si bien el demandante cuestiona la vulneración de una serie de derechos constitucionales, en puridad se advierte que en realidad pretende la nulidad de la ejecutoria suprema cuestionada, al considerar que no se encuentra debidamente motivada respecto del planteamiento de la prescripción de la acción penal, razón por la que este Colegiado analizará la presunta afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al plazo razonable.

Análisis del caso

Sobre la prescripción de la acción penal

4. El artículo 139, inciso 13 de la Constitución, establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado y se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este.

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02677-2014-PHC/TC, ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

En el caso de autos

6. Se advierte que el demandante ha sido investigado y sentenciado por el delito de defraudación tributaria, y se le ha impuesto seis años de pena privativa de libertad por el delito de defraudación tributaria, por la obtención indebida de crédito fiscal por concepto de impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio 2000 e impuesto general a las ventas correspondiente a los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2000.
7. Revisados los autos, se verifica lo siguiente:
 - a) A fojas 138 de autos, se aprecia la resolución de fecha 19 de enero de 2021 (Expediente 673-2012), mediante la que se emite sentencia y determina, entre otros, como imputación, el siguiente hecho:

1.2.1 La empresa Courier San Martín de Porres S.A. es una persona jurídica dedicada a la actividad económica de prestar servicio de correo, iniciando sus actividades el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y durante el proceso de fiscalización a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, su razón social era Time Courier SAC.

1.2.2 Esta fiscalización fue iniciada por la recepción de una denuncia que señalaba, que los representantes de la empresa Courier San Martín de Porres S.A. habían utilizado los comprobantes de pago (recibos por honorarios) que correspondían a sus trabajadores con la finalidad de incrementar los gastos de la empresa, consignando cifras elevadas por el pago de honorarios, cuando en realidad los trabajadores recibieron como sueldo mensual entre cuatrocientos diez a cuatrocientos cincuenta soles; trabajadores que al término de la relación solicitaron a la contribuyente sus recibos por honorarios que estaban en su poder.

1.2.3 Los resultados de los requerimientos del proceso de fiscalización

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

establecieron que la empresa Courier San Martín de Porres SA no exhibió ni presentó la documentación e información que se le solicitó, además que tampoco facilitó la labor de la auditoría, y que se limitó a proporcionar información incompleta. Dicha empresa, el veintiocho de abril de dos mil cuatro solicitó un plazo adicional para exhibir la documentación solicitada, refiriendo que se trataban de documentos del dos mil; pedido que le fue concedido, pero tampoco exhibió el plan contable general, balance de comprobación y plan de cuentas, señalando que no podía hacerlo porque el contador de la empresa de ese periodo, el procesado Roger Espinoza Romero, sufrió el robo de la computadora donde guardaba la información solicitada.

1.2.4 La fiscalización determinó que no se ha aportado la documentación que detalle los nombres y apellidos de los trabajadores, documento de identidad, detalle de las labores realizadas por cada uno, los días y cantidad de horas trabajadas diariamente, siendo importantes, porque de acuerdo a lo estipulado en el contrato se necesitaba esos datos para la liquidación del pago mensual a efectuar al proveedor; y, aun cuando no eran trabajadores de Courier San Martín de Forres, era ilógico que no realizaran control de la documentación por tareas asignadas, cuando esos servicios se efectuaban para posteriormente realizar los pagos a sus proveedores, sin adjuntar tampoco la documentación referida a los servicios de traslado y entrega de cargo, como guías de remisión y relación con los datos de los choferes, destinos y tiempos en que se prestaba el servicio.

(...)

1.2.6 La administración tributaria determinó que el perjuicio irrogado por los comprobantes de pago no fehacientes, y operaciones comerciales no reales asciende a dos millones sesenta y nueve mil setecientos treinta y ocho nuevos soles (S/. 2'069,738.00).

- b) A fojas 235 obra el Dictamen 086-2021-MP-FN-1FSP, que establece como hechos imputados lo siguiente:

La administración tributaria como resultado del procedimiento de fiscalización a la empresa Courier San Martín de Forres S.A -hoy Time Courier SAC- efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre, noviembre y diciembre de 2000, al sustentarse en facturas que correspondían a operaciones no reales; y al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 por gastos sustentados en recibos por honorarios no fehacientes de setiembre a diciembre de 2000, consignando montos mayores a los que efectivamente habían pagado, así como, por las facturas correspondientes a operaciones no reales, emitiéndose como consecuencia de ello, resoluciones de determinación y de multa por infracciones tipificadas en el Código Tributario.

- c) A fojas 14 se tiene la Resolución de fecha 26 de julio de 2021, que estableció como hechos materia de imputación los siguientes:

En suma, la imputación señala el empleo de una modalidad defraudatoria por parte de Juan Carlos Baca Sotomayor, representante de la contribuyente Courier San Martín de Forres S.A., de haber emitido y manipulado recibos por honorarios de sus extrabajadores entre los meses de setiembre y diciembre de

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

2000, consignando montos mayores a los que efectivamente habían pagado con la ilícita finalidad de incrementar sus gastos y reducir el Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2000 (recibos por honorarios no fehacientes); así también, en cuanto al impuesto general a la venta, se habría beneficiado indebidamente con el crédito fiscal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000 empleando facturas que simulaban la prestación del servicio de personal de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo "Perú 2000" Ltda., Arvec Consultores S.A.C., representada por el procesado Benjamín Ángel Ventura Rivera y, como persona natural, el procesado Hugo Luis Cueva Egúsqiza (operaciones no reales).

8. Se observa, a fojas 40, que el demandante presentó un escrito en el que deduce la excepción de prescripción de la acción penal ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efectos de que la citada instancia resuelva –conjuntamente con los recursos de nulidad presentados contra la sentencia condenatoria– el extremo referido a la prescripción de la acción penal, argumentando para ello que el plazo de prescripción se había cumplido holgadamente el 22 de febrero de 2022.
9. En este contexto es que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia emite la resolución de fecha 26 de julio de 2021, mediante la que declara, entre otras cosas, infundada la excepción de prescripción deducida por el demandante en dicha instancia. Sobre este punto, cuestiona el demandante el hecho de que se haya desestimado la excepción de prescripción deducida cuando –a su parecer– el plazo prescriptorio se había cumplido.
10. Al respecto, de la cuestionada resolución suprema se advierte que, para desestimar la excepción de prescripción de la acción penal (fs. 23-24), expone que:

En ese sentido, corresponde dilucidar el primer aspecto, tanto más si los procesados Juan Carlos Baca Sotomayor y Roger Américo Espinoza Romero, en los escritos presentados ante, esta Instancia Suprema, aducen que el ilícito prescribió el veintidós de febrero, de dos mil veintiuno.

- 9.1. El delito de consumó el treinta y uno de diciembre de dos mil.
- 9.2. La comisión del delito de obtención indebida de crédito fiscal, imputada a los procesados, está conminada con una pena privativa de libertad no menor ocho ni mayor de doce años. La prescripción extraordinaria (artículo 83 del código Penal) para dicho delito es de dieciocho años desde la fecha de su consumación.
- 9.3. Por otro lado, desde el cinco de agosto de dos mil catorce (foja 5358) hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (foja 5410), se suspendió la causa, por existir un proceso en la vía contencioso-administrativo, lo que dio lugar a que se declarara fundada la cuestión prejudicial promovida por uno de los procesados, por lo que el plazo de prescripción quedó suspendido por el plazo de dos años, un mes y veintitrés días.
- 9.4. De ese modo, desde el treinta de diciembre de dos mil, debe correr el término que corresponde a la prescripción extraordinaria (dieciocho años), con el

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

descuento del tiempo transcurrido desde que se declaró fundada la cuestión prejudicial (dos años, un mes y veintitrés días), lo cual evidenciaría que la acción penal habría prescrito el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

9.5. Empero, es menester excluir también de ese plazo el tiempo transcurrido durante el estado de emergencia nacional para; prevenir la COVID-19, puesto que existe normatividad que suspendió los plazos procesales de prescripción y caducidad emitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

11. Como es de verse, la Sala suprema consideró que el delito prescribía, en principio, el 21 de febrero de 2021. No obstante, aplicó suspensión del plazo de prescripción en virtud del estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19.
12. Este Tribunal Constitucional considera oportuno establecer algunas consideraciones sobre la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por el estado de emergencia nacional debido a la pandemia del Covid-19.
13. Respecto a la existencia de causales o situaciones de suspensión del plazo de prescripción, en el presente caso se debe tener en cuenta que, en el mes de marzo del año 2020, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, se autorizó la suspensión de todo tipo de plazos procesales, conforme lo dispone el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020.
14. Dicha disposición refiere que

En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos así como las funciones que dichas entidades ejercen.
15. Dentro de dicho marco jurídico, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que expresamente suspendieron los plazos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020; es decir, por 3 meses y 15 días.
16. Conforme se expone en la ejecutoria suprema impugnada, dicho periodo de tiempo no es considerado para el cómputo del plazo prescriptorio, por lo que la prescripción no operaría luego de transcurrido el plazo legal, sino luego de transcurrido dicho plazo, más 3 meses y 15 días.
17. Conforme a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia determinó que el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 30 de

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

diciembre de 2000 y habría vencido el 21 de febrero de 2021 (considerando 9.4 de la ejecutoria, a fojas 24 de autos). No obstante, descuenta para efectos del cómputo del plazo de la prescripción la suspensión de plazos procesales dispuesta con ocasión de la pandemia por el Covid-19, por lo que en la referida Resolución Suprema R.N. 237-2021 (f. 14) el 26 de julio de 2021, se establece que aquella habría sido emitida cuando el plazo de prescripción aún no había operado.

18. Este Tribunal discrepa de dicha argumentación, por las siguientes razones:
- a. La habilitación contenida en el Decreto de Urgencia 026-2020, permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Ello ya ha ocurrido, por ejemplo, cuando se ha producido un terremoto que afecta la prestación de dicho servicio (R.A. 220-2007-CE-PJ, en el caso del terremoto que se produjo el año 2007 y afectó severamente las localidades de Chincha o Pisco), o cuando se produce una huelga de trabajadores del Poder Judicial, que impide el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial (R.A. 000839-2019-P-CSJAN-PJ, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash).
 - b. Tal habilitación permite regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a estos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos, en un contexto excepcional. Así, permite la suspensión de los plazos procesales cuando los ciudadanos se encuentran imposibilitados, materialmente, de ejercer su derecho de acción; presentar escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares; programar o continuar con las audiencias programadas; o desarrollar las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución. Ello permite que, en la situación excepcional por todos conocida, no se computen los plazos procesales afectando los derechos de los litigantes.
 - c. Si bien en estos casos los plazos procesales para la presentación de las demandas, escritos y recursos se encuentra regulada expresamente en las normas procesales pertinentes, ante la imposibilidad de presentar y que se recepcionen dichos documentos durante un periodo de la pandemia, en la que las oficinas competentes del Poder Judicial no prestaron atención a las partes litigantes o interesados; tal hecho se encuentra justificado por el derecho a la tutela procesal efectiva, así como por las garantías del debido proceso, dado que la suspensión de labores afectó a todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

- d. Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.
- e. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días.
- f. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).
- g. En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible proseguir con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona.
- h. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.
- i. En consecuencia, la interpretación efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia es manifiestamente inconstitucional, pues

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; en consecuencia, **NULA** la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021 (Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA), mediante la que se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2021, y declara infundada la excepción de prescripción (Expediente 673-2012-0-1826-JR-PE-02), en el extremo referido a don Juan Carlos Baca Sotomayor.
2. **DISPONE** que el favorecido sea puesto en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, considero pertinente emitir el presente fundamento de voto, a fin de hacer unas precisiones a la sentencia estimatoria que suscribo.

1. En mi opinión, la presente demanda de *hábeas corpus* resulta fundada, puesto que, la fundamentación de la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de julio de 2021 [cfr. fojas 14] [Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA] ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, el que ha sido definido en el literal “c” del fundamento 7 de la sentencia dictada en el Expediente 728-2008-PHC/TC en los siguientes términos: “[e]l control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”. Por dicha razón, considero que se ha violado el derecho fundamental a la libertad individual y, de modo conexo, el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la parte demandante. Por consiguiente, considero que la citada sentencia debe ser declarada nula, como también lo sostienen mis colegas magistrados.
2. En relación a la conculcación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, la parte demandante adujo que la argumentación que sirve de respaldo a la citada resolución —en lo que respecta a la desestimación de su excepción de prescripción— ha partido de una premisa jurídica notoriamente incorrecta: que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020 y las distintas resoluciones administrativas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueden suspender los plazos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020 —es decir, por un lapso de tiempo ascendente a 3 meses y 15 días—. Consecuentemente, juzgo que lo argüido califica como una *posición iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. A mayor abundamiento, considero necesario puntualizar que, de acuerdo con lo indicado en el fundamento 7 de la Sentencia 415/2021, emitida en el Expediente 1770-2020-PA/TC, para que revisión en sede constitucional de lo finalmente decidido en relación a lo determinado en el proceso penal subyacente —en este caso, la suspensión de la prescripción del ejercicio de la acción penal— no constituya una intromisión en los fueros propios de la judicatura ordinaria, la denunciada incorrección en las premisas tiene que, por un lado, ser notoria y, por eso mismo, fácilmente verificable; y, por otro lado, calificar, en teoría, como un vicio o déficit trascendente que desvirtúe por completo la justificación del sentido de lo que finalmente ha sido decidido.

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

4. Así pues, en cuanto lo primero, aprecio que la litis es de puro Derecho; en ese sentido, basta con revisar la motivación de la sentencia sometida a escrutinio constitucional para advertir, en virtud de un análisis externo, que la fundamentación ha incurrido en el mencionado vicio o déficit. Y, en lo referido a lo segundo, advierto que, objetivamente, el yerro en el que se ha incurrido justifica un fallo diametralmente opuesto al que correspondería: declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal y no una condena.
5. Por todo ello, no corresponde aplicar la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Ahora bien, en cuanto a la actuación reputada como lesiva, coincido enteramente con los señalado en los fundamentos 12 a 18, por cuanto la fundamentación de la resolución sometida a escrutinio constitucional ha asumido, equivocadamente, que el plazo de prescripción puede ser suspendido mediante Decreto de Urgencia 026-2020 o resoluciones administrativas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o por interpretaciones jurisdiccionales de las mismas.
7. En lo que respecta a esto último, resulta imperativo precisar que, en todo caso, la suspensión de plazos no tiene por lógica limitar derechos fundamentales ni extender el ejercicio de la acción penal; sino, por el contrario, evitar que el confinamiento decretado por el Poder Ejecutivo para aminorar la propagación del Covid 19 —en salvaguarda de la salud de la población— cercene que, en los hechos, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia —al vencerse los plazos para la interposición de demandas—, a la defensa —al vencerse los plazos para contraargumentar y presentar medios de defensa y probatorios— y a la pluralidad de instancias —al vencerse el plazo para impugnar—.

S.

DOMÍNGUEZ HARO